



FACULTAD DE DERECHO
SECCIÓN DE POSGRADO

**LA IMPUTACIÓN OBJETIVA COMO FUNDAMENTO DEL
CONCEPTO DE “DELITO PREVIO” DE LA RECEPCIÓN**

**PRESENTADA POR
YULI CARBAJAL ALMERCÓ**

ASESOR

FELIPE ANDRÉS VILLAVICENCIO TERREROS

TESIS

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN CIENCIAS
PENALES**

LIMA – PERÚ

2018



Reconocimiento - No comercial

CC BY-NC

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, y aunque en las nuevas creaciones deban reconocerse la autoría y no puedan ser utilizadas de manera comercial, no tienen que estar bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/>



**FACULTAD DE DERECHO
SECCIÓN DE POSGRADO**

**LA IMPUTACIÓN OBJETIVA COMO FUNDAMENTO DEL
CONCEPTO DE “DELITO PREVIO” DE LA RECEPCIÓN**

**TESIS PARA OPTAR
EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRA EN DERECHO EN CIENCIAS
PENALES**

**PRESENTADO POR:
YULI CARBAJAL ALMERCÓ**

**ASESOR:
DR. FELIPE ANDRÉS VILLAVICENCIO TERREROS**

**LIMA - PERÚ
2018**

ÍNDICE

RESUMEN	5
ABSTRACT	6
INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO PRIMERO: ASPECTOS METODOLÓGICOS	9
1. Planteamiento del problema	9
1.1. Descripción de la realidad problemática	9
1.4.1. Problema general	12
1.4.2. Problemas específicos	12
1.2. Objetivos de la investigación	13
1.4.1. Objetivo general	13
1.4.2. Objetivos específicos	13
1.3. Formulación de hipótesis	14
1.4.1. Hipótesis general	14
1.4.2. Hipótesis específicas	14
2. Diseño metodológico	15
2.1. Diseño de la investigación	15
2.2. Aspectos éticos	15
CAPITULO SEGUNDO: MARCO TEÓRICO	17
PRIMERA PARTE: EL DELITO PREVIO DE RECEPCIÓN	17
1. Antecedentes doctrinarios del delito previo de receptación	17
1.1. El delito previo de receptación en el derecho romano	17

1.2.	El delito previo de receptación en la edad media.....	20
1.3.	El delito previo de receptación en el siglo XX	22
1.3.1.	El delito previo de receptación en el proyecto del código penal de Lorenzo de Vidaurre	22
1.3.2.	El delito previo de receptación en el código penal de Santa Cruz	25
1.3.3.	El delito previo de la receptación en el código penal de 1863	29
1.3.4.	El delito previo de receptación en el código penal de 1924 ...	30
2.	Posturas que explican los alcances del delito previo de receptación	32
2.3.	Consideraciones preliminares	32
2.4.	Teorías del delito	33
2.4.1.	Sistema clásico del delito	33
2.4.2.	Sistema neoclásico del delito.....	36
2.4.3.	Sistema finalista del delito	39
2.4.4.	Sistema funcionalista del delito	40
2.2.4.1.	Funcionalismo moderado	41
2.2.4.2.	Funcionalismo radical.....	42
3.	Naturaleza jurídica del delito previo de receptación	44
3.1.	Valoración crítica	47
	SEGUNDA PARTE: LA IMPUTACIÓN OBJETIVA COMO CRITERIO	51
	DELIMITADOR DEL DELITO PREVIO DE RECEPCIÓN.....	51
1.	Fundamentos de la imputación objetiva.....	51

2.	Moderna doctrina de la teoría de la imputación objetiva	58
3.	Propuesta conceptual de delito previo de la receptación	61
3.1.	Consideraciones previas	61
3.2.	El “delito previo” de la receptación en el código penal	61
3.3.	La importancia de la teoría de la imputación objetiva para el “delito previo” de la receptación	63
3.4.	Criterios que permiten comprender cuándo una conducta reúne la relevancia típica de un delito precedente de receptación	65
3.4.1.	El criterio de la conexidad	66
3.4.2.	El criterio de remisión extrapenal	67
	CAPÍTULO TERCERO: EL DELITO PREVIO DE RECEPCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA	68
1.	Apuntes preliminares	68
2.	Análisis de las resoluciones de la Corte Suprema sobre el concepto de “delito previo” de la receptación	68
2.1.	R N N° 3086-2009/Lima Norte, de fecha once de junio de dos mil diez, Corte Suprema de Justicia Sala Penal Transitoria	68
2.2.	R N N° 4517-2009/Lima, de fecha diez de agosto de dos mil diez, Corte Suprema de Justicia	72
2.3.	R N N° 4613-2009/Piura, de fecha tres de setiembre de dos mil diez, Corte Suprema de Justicia Sala Penal Transitoria	77
2.4.	R N N° 450-2010/La Libertad, de fecha quince de marzo de dos mil once, Corte Suprema	80

2.5.	R N N° 3847-2010/Santa, de fecha diecinueve de abril de dos mil once, Corte Suprema de Justicia Sala Penal Transitoria	82
2.6.	R N N° 3079-2010/Cusco, de fecha veintitrés de junio de dos mil once, Corte Suprema de Justicia Sala Penal Transitoria	85
2.7.	R N N° 3809-2011/Junín, de fecha once de junio de dos mil doce, Corte Suprema de Justicia Sala Penal Transitoria	89
2.8.	R N N° 351-2012/Lima, nueve de agosto de dos mil doce, Corte Suprema de Justicia	92
2.9.	R N N° 1515-2011/El Santa, de fecha cuatro de octubre de dos mil doce, Corte Suprema de Justicia Sala Penal Transitoria	94
CONCLUSIONES		98
BIBLIOGRAFÍA		100

RESUMEN

La presente investigación desarrolla aspectos que permiten dar respuesta a la interrogante: qué es el «delito previo» de receptación. Ello en razón de que la ciencia y la jurisprudencia no han logrado diseñar un concepto de «delito previo» que se sostenga sobre bases teórica de derecho penal como ciencia. Si bien se tienen algunos intentos de explicación respecto a qué es «delito previo», los mismos, más que dar una solución, han generado inseguridad jurídica al momento de ser aplicadas, pues se sostienen sobre aspectos alejados de la sistemática de la teoría del delito, y dejan de lado la posición del sujeto en la sociedad que interactúa. En esta investigación, luego de analizar diversas teorías jurídicas, se llega a establecer que la teoría de la imputación objetiva es la que otorga mejores fundamentos para conceptualizar el “delito previo” de receptación; se elabora una propuesta conceptual enmarcada en la teoría antes mencionada; y, finalmente, se analiza la posición de la Corte Suprema respecto a la problemática planteada.

ABSTRACT

The present investigation develops aspects that allow us to answer the question: what is the "prior crime" of reception. This is due to the fact that science and jurisprudence have not been able to design a concept of "prior crime" that is sustained on a theoretical basis of criminal law as a science. Although there are some attempts to explain what "prior crime" is, they have generated legal uncertainty at the time they are applied, rather than giving a solution, since they are based on aspects that are far from the theory of crime theory, and leave aside the position of the subject in the society that interacts. In this investigation, after analyzing diverse legal theories, it is arrived at to establish that the theory of the objective imputation is the one that grants better foundations to conceptualize the "previous crime" of reception; a conceptual proposal framed in the aforementioned theory is elaborated; and, finally, the position of the Supreme Court regarding the problems raised is analyzed.

INTRODUCCIÓN

En nuestro país es frecuente la adquisición de bienes producto de delitos; esto se confirma con la existencia de diversos centros comerciales dedicados al intercambio de esos bienes. Este hecho se sanciona como delito de receptación, el cual se encuentra tipificado en el artículo 195° del código penal. De esa norma se deduce la existencia del «delito previo» como principal elemento del tipo penal. Pero, qué es delito previo; cómo entiende la doctrina penal al delito previo de receptación; ¿existe concepto de delito previo de receptación? Dar respuesta a estas interrogantes es el cometido de la presente investigación. Para ello, dentro del primer capítulo de esta investigación se elaboran aspectos metodológicos que sirven de guía para el desarrollo de la presente; allí se plantea el problema de investigación, se proponen las hipótesis y se delimitan los objetivos. En el segundo capítulo se elabora el marco teórico, el cual tiene dos partes; en la primera parte se hace un análisis sistemático de los antecedentes históricos del «delito previo» de receptación, de la regulación del «delito previo» en nuestros diferentes códigos penales, de las teorías del delito que explican su alcance, su naturaleza jurídica, y se culmina con una valoración crítica de lo desarrollado. En la segunda parte se desarrolla la teoría de la imputación objetiva como criterio delimitador del concepto de «delito previo» de receptación; para ello se explica su fundamento, su definición actual, y se elabora una propuesta conceptual de «delito previo» de receptación, teniendo como base lo desarrollado respecto a la regulación actual del delito de receptación en el código penal, y la importancia de la teoría de la imputación objetiva en el «delito previo» de receptación. Finalmente, en el tercer capítulo de la presente investigación se

analizan algunos pronunciamientos que ha emitido la Corte Suprema respecto al tema de investigación planteado.

Con todo, esta investigación es un intento de elaboración conceptual de un tema que no ha sido tratado, en específico, por ningún doctrinario en nuestro país. Asimismo, esta investigación, al proponer un concepto, busca reconducir hacia el camino de la ciencia penal el análisis del artículo 194^º del código penal, y así lograr una aplicación que reduzca la impunidad y haga predecible la aplicación de ley penal. Siendo que la presente no contiene la verdad absoluta del tema de investigación, la misma está presta a la discusión y debate, y así acrecentar la científicidad de la ciencia jurídico penal.

CAPÍTULO PRIMERO: ASPECTOS METODOLÓGICOS

1. Planteamiento del problema

1.1. Descripción de la realidad problemática

En el artículo 194 del código penal se encuentra regulado el delito de receptación, el cual sanciona a aquel que “*adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito*”. De esta descripción se deduce que el principal elemento típico lo constituye el «delito previo», el cual, si bien no está enunciado taxativamente, es una construcción jurídica que hace referencia a la “procedencia delictuosa” del bien que queda en manos del receptor. Pero, qué es «delito previo».

Al respecto, tanto la doctrina como la jurisprudencia penal no han logrado explicar qué debe entender por «delito previo» de receptación. Así, algunos autores consideran que «delito previo» de receptación se explica teniendo en cuenta sólo las dos primeras categorías del delito; otros creen la respuesta está en alguna de las etapas del *iter criminis*; y, finalmente, hay autores que recurren a cuestiones probatorias para llenar de contenido el concepto de «delito previo» de receptación.

La no conceptualización del «delito previo» de receptación, y peor aún la disparidad de formulaciones, trajo como consecuencia la impunidad para los receptadores de bienes que provenían de otros de delitos, pues si el operador jurídico no tiene una base conceptual que le permita entender el elemento

principal del delito de receptación, lógicamente no aplicará correctamente la norma descrita en el artículo 194° del código penal. Es más, sin un concepto adecuado de qué se debe entender por «delito previo», la ciencia penal adolece de predictibilidad y seguridad jurídica, pues la disparidad de formulaciones genera arbitrariedad, sea condenando o absolviendo, respecto a la valoración de la conducta receptadora.

Mientras no se construya el concepto de «delito previo» del artículo 194° del código penal la comisión de este delito seguirá aumentando, llegando a constituir una forma de vida de quienes por mucho tiempo se dedican a la venta de bienes producto de un delito; basta una observación simple a los centros comerciales como “Las Malvinas”, “El Hueco”, “San Jacinto” y las famosas “Cachinas” que en cada departamento tienden a ser focos de intercambio de bienes provenientes de delitos.

Quienes creen que la solución se encuentra en la regulación del delito de receptación se equivocan, pues la norma no precisa qué debe entenderse por «delito previo»; y, lo que es peor, el escaso desarrollo que la jurisprudencia ha realizado al respecto confunde aún más su comprensión. Por ello, la necesidad de construir el concepto de «delito previo» de receptación a través de la teoría del delito resulta idóneo. Así pues, el problema del «delito previo» se estudia en el contexto de otro delito: el de receptación. Es decir, el estudio del «delito previo» está condicionado a una cuestión cronológica de su realización: sólo es posible hablar de un «delito previo» si existe un delito posterior.

Al respecto, la doctrina penal ha reconocido al delito como aquella acción típica, antijurídica y culpable; sin embargo, se han desarrollado diversos sistemas que

explican el delito a partir del estudio de sus categorías, tales como: el sistema clásico, neoclásico, finalista y funcional. Estos sistemas obligan a analizar cada postura que explica el delito, e identificar la teoría que presenta mejores fundamentos para la elaboración del concepto del «delito previo» de receptación.

Formulación del problema

1.4.1. Problema general

¿Cuál es la teoría del delito que otorga mejores fundamentos para elaborar el concepto de delito previo del artículo 194° del código penal?

1.4.2. Problemas específicos

- ¿Es válida la teoría de la imputación objetiva del comportamiento para fundamentar el concepto de “delito previo” de receptación?

- ¿La Corte Suprema de Justicia ha establecido el concepto de “delito previo” del artículo 194° del código penal?

1.2. Objetivos de la investigación

1.4.1. Objetivo general

Encontrar la teoría del delito que otorga mejores fundamentos para elaborar el concepto de “delito previo” del artículo 194° del código penal.

1.4.2. Objetivos específicos

- Analizar la validez de la teoría de la imputación objetiva del comportamiento para fundamentar el concepto de “delito previo” de la receptación.

- Examinar si la Corte Suprema de Justicia del país ha establecido el concepto de “delito previo” del artículo 194° del código penal.

1.3. Formulación de hipótesis

1.4.1. Hipótesis general

La teoría de la imputación objetiva del comportamiento otorga mejores fundamentos para elaborar el concepto de “delito previo” del artículo 194° del código penal.

1.4.2. Hipótesis específicas

- Sí es válida la teoría de la imputación objetiva del comportamiento para fundamentar el concepto de delito previo de receptación.

- La Corte Suprema de Justicia del país no ha establecido el concepto de delito previo del artículo 194° del código penal.

2. Diseño metodológico

2.1. Diseño de la investigación

La presente investigación es exclusivamente teórica, de modo que sobre la base de conceptos teóricos-dogmáticos se analiza, describe y explica la teoría del delito que otorga mejores fundamentos para la construcción conceptual del «delito previo» de receptación. Es descriptiva, porque en ella se exponen detalladamente los postulados teóricos más importantes de la teoría del delito hasta llegar a la imputación objetiva del comportamiento; explicativa, porque se realiza un análisis crítico de las posturas teóricas del «delito previo» de receptación que se han desarrollado en la doctrina penal, lo cual permite dar respuesta a las interrogantes que han sido planteadas; y, es constructiva, porque se formulan planteamientos doctrinales, basados en la teoría de la imputación objetiva del comportamiento, sobre los que se elabora el concepto de «delito previo» de receptación.

2.2. Aspectos éticos

En esta investigación la información obtenida de las distintas fuentes, como son libros, documentos, revistas e internet, que sirven como sustento para el desarrollo de la investigación propuesta, se encuentran debidamente consignadas como fuentes bibliográficas, respetando en todo momento la autoría de sus creadores; ello, confirma la autenticidad de la presente. Si bien alguna parte de esta investigación ha sido materia de análisis en algunos

artículos y publicaciones, la originalidad de esta investigación se mantiene, más aún si se tiene en cuenta el escaso desarrollo doctrinario del tema propuesto.

CAPITULO SEGUNDO: MARCO TEÓRICO

PRIMERA PARTE: EL DELITO PREVIO DE RECEPCIÓN

1. Antecedentes doctrinarios del delito previo de receptación

1.1. El delito previo de receptación en el derecho romano

En el derecho romano no estaba regulado el delito de receptación, “pues no existía expresión técnica para designar al delito que conocemos como receptación” (Peña Cabrera, 1986, pág. 249). Si bien en esa época los estudios del delito previo de receptación fueron escasos, en la regulación del hurto ya se describían conductas receptoras que eran sancionadas. Con ello se afirma que el origen de la receptación estuvo en el delito de hurto, y que la noción de «delito previo» se desarrolló en el contexto de aquel delito. Considero que fueron tres los aspectos que permitieron el entendimiento del «delito previo» de receptación.

El primero, el concepto de hurto: “el hurto o *furtum* consistía en la apropiación ilegítima de una cosa mueble que se hallare en propiedad ajena a fin de lograr su enriquecimiento propio y en perjuicio de un tercero” (Mommsen, 1898, págs. 458-461). De esta descripción se tiene dos fundamentos subyacentes que permiten entender el origen de «delito previo»: por un lado, cuando se hace referencia a la “apropiación ilegítima de una cosa mueble”, lo que indirectamente se plantea es el origen delictivo del bien; y, por otro lado, cuando se señala que “el enriquecimiento propio del bien es la finalidad del hurto”, se hace referencia a una conducta posterior al delito de hurto, pues el enriquecimiento podía darse no sólo usando el bien ajeno, sino también vendiéndolo, ayudando a negociar, y

demás conductas que generaban provecho; todo esto llevó a establecer sanciones a los actos posteriores a la ejecución del hurto.

Otro aspecto que permitió el desarrollo de la noción de «delito previo» lo encontramos en las clases de hurto. Al respecto, Ruperto Navarro, comentando la ley de las doce tablas, menciona: “El hurto se dividía ya en esta época en manifiesto y no manifiesto. Manifiesto se decía cuando se encontraba al ladrón infraganti en el mismo sitio del robo o en otro punto conduciendo el objeto robado. Y el hurto no manifiesto, cuando el ladrón no era cogido infraganti, pero no podía negar que hubiese robado” (Navarro Zamorano, Joaquín de Lara, & Álvaro de Zafra, 1842, págs. 130-131).

Esta clasificación permitió sancionar las conductas posteriores al delito de hurto, es decir, no solo bastaba el despojo de un bien mueble de su titular, sino que el hurto también constituía el traslado del bien. Al respecto, las Institutas de Justiniano en su libro IV, título I.3, describen: “el hurto manifiesto y no manifiesto eran especies de hurto; mientras que las *conceptum* y *oblatum* son más bien especies de acciones inherentes al hurto, que clases de hurto” (Justiniano, 1889, pág. 125).

Como se observa, la conducta de hurto fue perfeccionándose cada vez más hasta llegar a los tipos de acciones de hurto: *conceptum* y *oblatum*; estas se encuentran descritas en libro IV, título I.4 de la Instituta de Justiniano: “en cuanto al hurto *conceptum* (interceptado), éste se presentaba cuando la cosa furtiva ha sido buscada y encontrada en poder de alguno y en presencia de testigos; porque, aunque aquel no sea el ladrón, se ha establecido contra él una acción especial que se llama *concepto*. Y el hurto *oblatum*, cuando la cosa furtiva se te hubiera entregado por alguno, y hubiere sido hallada en tu poder, con tal de que

se te hubiere dado con la intención de que fuese descubierta más bien en tu poder que en el de aquel que te la dio; porque para ti, en cuyo poder fue descubierta, hay establecida una acción especial, que se llama *oblatus*, contra aquel que te entrego, aunque él no sea *el ladrón*” (García del Corral, 1889, pág. 125). Sobre este tema, Petit, en contraposición a lo señalado, enseña que aquellas son hipótesis de la ocultación de la cosa hurtada y que el hurto interceptado se daba cuando aquel en cuya casa era encontrada la cosa robada, en presencia de testigos, estaba sujeto, como ocultador, a la acción *furti* concepto, mientras que el *furtum oblatum*, se configuraba cuando el ladrón, o cualquier otra persona, ha entregado a sabiendas la cosa robada a un tercero de buena fe, en cuya casa se ha encontrado después” (Petit, 2007, pág. 460).

Un tercer aspecto, referido al desarrollo de «delito previo» de receptación, está relacionado con la intervención posterior en el suceso de hurto. Después de cometido el delito de hurto el delincuente buscaba ocultar el bien hurtado, para tal efecto requería la intervención de otro sujeto que, como es lógico, no tenía que haber participado previamente en el delito de hurto: el encubridor. Al respecto, Conde-Pumpido Ferreiro, menciona: “existe una disparidad de criterios entre los autores acerca de si los romanos percibieron o no el matiz participador del encubrimiento. Unos, como Mommsen, afirman que el encubrimiento, en aquel derecho, no estaba relacionado con la participación, siendo penado como delito propio. Otros, como Ferrini, mantienen que los romanos establecieron distintas categorías de partícipes y distinguieron perfectamente el encubrimiento de la participación. Y no falta quien afirme la imposibilidad de sentar un criterio, puesto que los jurisconsultos de roma no formularon una teoría unitaria de la participación desarrollada luego en casos concretos” (Conde-Pumpido Ferreiro,

1955, pág. 27). Pese a esta controversia, considero que el encubrimiento permitió la comprensión de la evolución del «delito previo» de receptación, ya que aquella también desarrolló, en al alguna medida, la receptación delictiva. Así, según Mommsen, el encubrimiento, es decir, la ocultación y la utilización de las cosas robadas no caía dentro del concepto de codelincuencia, conceptuándose en aquel derecho, desde las Doce Tablas, como un delito independiente del hurto al que dieron el nombre de “hurto interceptado” (*furtum conceptum*, el cual solamente existía en el caso de que los bienes robados hubieran sido hallados en un casa, en virtud de un registro legal realizado al efecto) (Mommsen, 1898, págs. 463-464).

Como se observa, en el derecho romano los delitos de hurto y encubrimiento (independientemente de si debía tratarse como forma de participación delictiva o como figura autónoma) sirvieron como sustento para el desarrollo del «delito previo» de receptación.

1.2. El delito previo de receptación en la edad media

En la edad media, al igual que en el derecho romano, la receptación no estuvo regulada como delito autónomo; no obstante, los antecedentes normativos del «delito previo» de receptación se encuentran en el desarrollo del encubrimiento. Si bien esta última no tuvo claridad en su estudio, pues no se precisó si debía tratarse como forma de intervención delictiva o como delito autónomo, lo cierto es que se aceptaba la idea de que las conductas posteriores a la comisión de un delito previamente cometido sean pasibles de sanción penal. Estas conductas estuvieron descritas en diversas leyes; así, en la *Lex Antiqua o Statuta legum* el «delito previo» de receptación –como conducta delictiva- se desarrolló a través

del delito de robo: “El que compró cosa robada era obligado a devolver la mitad y el encubridor castigado como autor” (Liszt, 1916, pág. 158). Según esta ley quien compraba una cosa robada y quien encubría, no precisando si el encubrimiento se refería a la persona o a la cosa, eran sancionados. Como vemos, en esta norma no se encuentra descrita textualmente el «delito previo», en cambio, sí se describe la conducta de adquirir cosas provenientes del robo, lo que nos lleva a concluir que sí se admitía la noción de «delito previo».

Otra norma en la que indirectamente se hace mención al «delito previo» es el Fuero Juzgo; así, en la parte referida “al robo y sus consecuencias” se consideraba ladrón al que tenía noticia de un robo y no lo denunciaba, lo mismo que al encubridor de objetos robados. El que compraba un objeto conocidamente robado debía denunciar al vendedor, no obstante, sufrir su pena como ladrón. Si no daba con él [ejecutor de robo], pagaba dos veces su pena (Gutierrez Fernandez, 1866, pág. 155).

Posteriormente, el Fuero Real, en su ley 16, describía: “el que indicaba a otro alguna cosa para que robase, pagaba su valor, y el ladrón sufría la pena, lo mismo sucedía con el encubrimiento. Aquel en cuyo poder se hallase alguna cosa robada estaba obligado a descubrir a su cómplice, y si no recibía castigo” (Gutierrez Fernandez, 1866, pág. 150). Asimismo, en las Siete Partidas, en la ley XVIII del título XIV, de la partida VII, se detalló: “todos cuantos dieron ayuda o consejo a tales ladrones para hacer el hurto o los encubriesen en sus casas o en otros lugares, deben tener aquella misma pena” (Real Academia de Historia, 1807, pág. 617).

Como vemos, en esa época se sancionaba a aquella persona que encubría o adquiría una cosa robada o hurtada, así como a quien ayudaba al ladrón de robo

a no ser descubierto, es decir, se sancionaban conductas que provenían de un delito anterior o previo, pero sin reconocer la existencia de este. Cabe resaltar que en esa época la noción de «delito previo» de receptación, pese a que en concreto ya se manifestaba, no fue posible a razón de la existencia del encubrimiento como delito; a ello se suma que el desarrollo de la receptación como delito estuvo enmarcado por la regulación del encubrimiento. Al respecto, Conde Pumpido, menciona: “la legislación medieval careció de una teoría unitaria de la participación, y no distinguió a efectos de punición el autor de los cómplices o encubridores, encontrando el mismo tratamiento entre encubridor y receptor”. Respalda esta afirmación el texto del Fuero Juzgo: «*nom debem ser dichos ladrones tan solamiente los que facen furto, más los que lo consienten e los que reciben las cosas del furto, más los que lo consienten e los que reciben las cosas del furto, sabiéndolo*» (Conde-Pumpido Ferreiro, Encubrimiento y receptación, 1955, pág. 30). Como se observa, se estudió con mayor profundidad el encubrimiento, mas no el «delito previo» de receptación.

1.3. El delito previo de receptación en el siglo XX

1.3.1. El delito previo de receptación en el proyecto del código penal de Lorenzo de Vidaurre

El proyecto del código penal de Lorenzo de Vidaurre hace referencia al «delito previo» de receptación cuando reguló el delito de hurto. Así, en la primera disertación, concerniente a la naturaleza de los delitos, a su entidad, a las penas proporcionadas y útiles, el código describe: “Cuando el delito trae responsabilidad pecuniaria, como el hurto, el reo debe ser destinado al trabajo

público, pagándosele el jornal como a los libres, que se ocupan en iguales tareas. Después de sacar del producto lo necesario a su alimento, el resto deberá ser entregado a la parte ofendida. Así se satisfará lentamente, y el criminal vendrá a ser esclavo perpetuo del ciudadano a quien agravio, si sus facultades no alcanzan a resarcir el daño civil. Se adelanta con esta disposición, el que conociendo que su destierro y su trabajo se ha de prolongar con la responsabilidad, manifieste las personas a quienes confió el hurto, o aquellas a quienes vendió las especies mal adquiridas. Logrará él que padeció el robo, recogerlas como enagenadas por no dueño. Se verán muy bien los viles receptadores, para comprar en bajos precios las cosas hurtadas y faltando estos terceros, se disminuirán inmediatamente los robos. Nadie ha de arriesgarse a la pérdida, el castigo de la receptación. Pocos querrán robar, no teniendo quien les compre” (de Vidaurre, 1828, pág. 29).

De lo enunciado se aprecia que el desarrollo del «delito previo» no sólo se presentó en el contexto del delito de hurto, sino también en la receptación. Lo curioso de esta última institución jurídica fue que esta tenía el mismo problema del encubrimiento, esto es, sí debía ser tratado como forma de participación delictiva o como delito autónomo. Ante esta controversia no se puede negar que el desarrollo del «delito previo» de receptación estuvo condicionado a la solución que debía darse a tal problemática; esta afirmación encuentra sustento cuando Lorenzo de Vidaurre se refiere a la receptación como forma de participación y como tipo de delito autónomo.

Respecto a la receptación como forma de participación delictiva, Lorenzo de Vidaurre, menciona: “Pudiendo los delitos ser cometidos por muchos, o en su principio, o en su continuación, o en su consumación; o dando auxilio, o

silenciando el hecho criminal antes o después de verificado; todo lo que indistintamente ha tenido el nombre de receptación; hallándose nuestras leyes muy defectuosa en esta parte por lo improporcionado de las penas; me ha parecido conveniente dar reglas filosóficas seguras en la materia que podrán ser adoptadas o corregidas. (...). En esta materia se enlazan fuertemente las ideas: él que tiene noticia del delito que se va a cometer y no avisa para que se remedie, es tan digno de castigo como el mismo delincuente. La razón es, por que causa a la sociedad idéntico mal que el agresor. En la confusión desordenada de volúmenes pocas veces se habrán visto tratada esta receptación; pero yo la adelanto y digo, que es más criminal que él que acompaña, si este, aunque sabe que se trata del delito, ignora la calidad y los extremos, ni el hijo, ni el padre, ni el hermano, serán disculpables en esta complicidad. La naturaleza no les puede favorecer contra la naturaleza. La pena que conciben se puede imponer a su inmediato consanguíneo, no tiene proporción con el mal que va a causar, ni tampoco con la pena a que se hace acreedor, y que le impondrá el magistrado” (de Vidaurre, 1828, págs. 34-35).

Por otro lado, respecto a la receptación como delito, Lorenzo de Vidaurre, menciona: “Explicando la calidad de las receptaciones contemplo que deben distinguirse así; el consejo anterior; prestar instrumentos; dar planes; esto constituye un co-reo en todo igual con el delincuente. La compra posterior o custodia de la cosa robada, es de segunda clase (...). El que recibe en su casa, en su establo, o en su nave hombres, bestias, cosas por precio adelantado o prometido, si las hurtaba o lo hacia otro por su consejo, estaba sujeto a las penas comunes. Esto era justo; pero no lo era obligarlo a restituir el doble si él que hurtaba era su doméstico, aunque no hubiese tenido noticia del delito. Se le ha

de excepcionar si justifica completamente, que antes de recibirlo indagó con esmero y escrúpulo su conducta. Cuantas veces mozos que parecían muy honrados y que dieron pruebas de ello, se hicieron de una hora a otra unos facinerosos. ¡Y por estos delitos pagará el inocente dueño de la casa, que busca en aquel honesto tráfico su subsistencia!” (de Vidaurre, 1828, págs. 176-177).

Como se observa, pese a que Vidaurre niega la composición de un delito sobre otro, del texto citado se deduce que en todo momento se refiere a una nueva conducta (receptar) ligada a otra conducta anterior, en este caso, el delito de hurto. Esto último se materializa cuando la Ley 20, del título 2 del código de Vidaurre, establece: “El cómplice de robo, comprando las especies, que sabe que son robadas, restituirá la especie con el triple de su valor: si tiene el infame tráfico de comprar de ladrones, tendrá la misma pena de estos”; y en la Ley 21, se detalla: “El depositario de las especies robadas, sabiendo que lo son, será castigado con doscientos azotes, y destinado por dos años a trabajos públicos. Si ejerce el oficio de depositario de los robos en general, doscientos azotes y quince años a trabajos públicos” (de Vidaurre, 1828, pág. 227).

En suma, si bien en el proyecto del código penal de Vidaurre no se pudo dilucidar la controversia de las acciones receptoras, esto es, si debían configurarse como un tipo penal autónomo o si debía tratarse como forma de participación delictiva, la noción de «delito previo» se mantuvo.

1.3.2. El delito previo de receptación en el código penal de Santa Cruz

En este código el «delito previo» de receptación no tuvo mayor desarrollo que el que se dio en el proyecto del código de Vidaurre, debido a que la receptación

estuvo regulada como forma de participación delictiva y como delito autónomo, conforme se advierte del capítulo II, artículo 8 del código penal de 1863, que describe: “Son delincuentes o culpables, sujetos a la responsabilidad que les impone la lei, no solamente los autores del delito o de la culpa, sino también los cómplices, los auxiliadores o fautores, y los receptadores o encubridores” (Santa Cruz, 1836, pág. 3). Este mismo cuerpo normativo, al desarrollar el concepto de encubridores o receptadores, en el numeral 11 del artículo 2, precisa: “Los que sin noticia ni concierto previo acerca de la culpa o delito, y sin ayudar ni cooperar para su ejecución, acompañan en ella voluntariamente y a sabiendas al que lo comete, y lo ayudan después de cometido para ocultarse, o encubrir el delito, o se aprovechan de sus consecuencias con el reo principal” (Santa Cruz, 1836, pág. 4).

De la descripción de estas normas observamos que la receptación y el encubrimiento fueron tratados como una sola institución jurídica; sin embargo, los legisladores de ese entonces no advirtieron que al desarrollar los conceptos de esas instituciones jurídicas estarían indicando características negativas y positivas, de no haber participado en el delito, y de tener conocimiento ulterior de él, o bien de la cualidad de malhechores de las personas encubiertas (Quintano Ripollés, 1978, pág. 384). Asimismo, no advirtieron la descripción de conductas receptoras, como: “el que ayuda a ocultar al delincuente”, “el que ayuda a encubrir el delito” y “el que se aprovecha de sus consecuencias”; no pudiendo establecer el límite entre las acciones que formaban parte de un delito, y las acciones que se presentaban como autónomas, pero a partir de la comisión de otro delito.

Analizando el código penal español de 1822, norma que sirvió de fuente para la elaboración del código penal peruano de 1863, tenemos que la receptación y el encubrimiento fueron tratados de manera unitaria. Así, respecto al código penal español, Caty Vidales menciona: “Nuestros primeros códigos penales hacían objeto de una regulación conjunta –como forma de participación delictiva- al encubrimiento y a la receptación; si bien es de destacarse que el código penal de 1822 alude expresamente a los receptadores cuando define quienes merecen la consideración de encubridores. Esta referencia desaparece en los textos posteriores y se sanciona la receptación como una modalidad de encubrimiento consistente en el aprovechamiento propio, o en el auxilio prestado a los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito; delito que, a diferencia de lo que ahora sucede, podía ser de cualquier clase no estando, por tanto, limitada la procedencia de los efectos receptados” (Vidales Rodríguez , 1997, pág. 22). Con esta afirmación se evidencia que el legislador peruano copió de manera íntegra los artículos referidos a la receptación del código penal español de 1822, sin tomar en consideración la cuestión antes planteada; ello se evidencia en el artículo 12° del código penal de 1836, el cual describe: “Son delincuentes como encubridores o receptadores: *1. Los que dan asilo, prestan su casa o protejen de cualquier modo a uno o más delincuentes, sabiendo que han cometido o pretenden cometer un delito. 2. Los que reciben, ocultan, venden o compran a sabiendas los instrumentos que sirven para cometer el delito, o las cosas obtenidas por medios criminoso*” (Santa Cruz, 1836, pág. 5). Este problema se extiende cuando se analiza los tipos penales de robo y hurto estipulados en el artículo 620° y 626°, respectivamente. Así, el primero señala: “Los que habitualmente y a sabiendas dan acogida o abrigo en sus casas o sitios

de habitación, a salteadores de caminos, o recojen o encubren habitualmente en ellos los caballos o armas de los delincuentes, o los efectos que roben, serán castigados con dos a diez años de presidio u obras públicas (...); mientras que el segundo describe: “El que reciba una cosa que se le dé en concepto de que es suya o de que se le debe, sabiendo que no se le debe ni es suya, sufrirá una multa (...)”. Como vemos, esta última descripción realza la afirmación de la existencia de un tratamiento autónomo que se otorgaba a las conductas receptoras.

Al regularse la receptación en la parte general y especial del código penal, fue imposible proseguir con el desarrollo y comprensión del “delito previo” de receptación. Al respecto, García Goyena, refiriéndose al código penal español de 1822, menciona: “Este se apartó enteramente de la sencillez del francés, pues, en el artículo 16 se definió a los auxiliares y fautores; en el artículo 17 a los receptadores y encubridores, esta división se hizo con el laudable objeto de señalar penas diferentes a cada uno de los cuatro grados o especies de delitos. Asimismo, consideró a los receptadores y encubridores como delincuentes accesorios, posteriores a la perpetración del delito. Con este tipo de regulación la intención del autor [legislador] fue describir a la receptación y al encubrimiento como especies de delito” (García Goyena, 1843, pág. 121). Hago mención a este comentario por dos cuestiones: primero, porque nuestro código penal fue una copia inalterable del código penal español de 1822, lo que conlleva a admitir la referida postura doctrinaria; y, segundo, porque de lo expuesto por García Goyena se advierte que el «delito previo» de receptación no tuvo una regulación propia ni un desarrollo doctrinal.

1.3.3. El delito previo de la receptación en el código penal de 1863

En este código penal el “delito previo” se desarrolló en el contexto del encubrimiento debido a que la receptación no fue redactada como norma; esto se advierte del numeral 1, artículo 6 de ese código, que describió: *“Encubridor es aquel que sin ser autor ni complice de un delito, interviene en él despues de perpetrado, a sabiendas, y de alguno de los modos siguientes: 1. Aprovechandose o auxiliando a los autores o complices para que se aprovechen de los efectos del delito; 2. Destruyendo u ocultando el cuerpo del delito, sus vestigios, o los instrumentos con que se cometio, a fin de impedir su descubrimiento y, 3. Ocultando a los autores o complices o facilitandoles la fuga* (República peruana- Secretaria de la Convención Nacional, 1863, pág. 15). A pesar de no estar regulada la receptacion no hubo mayor problema para identificar a ambas figuras juridicas como una sola. De ahí que Viterbo Arias expresara que “el encubrimiento o receptación se presentaba cuando se tomaba parte en el delito después de consumado; ya sea para aprovecharse de sus efectos, ya para auxiliar a los autores y cómplices a fin de que se los aprovechen ellos; ya para ocultar a los mismos culpables, o los signos reveladores del crimen, desorientando a la policía” (Viterbo Arias, 1900, pág. 141). Lo mencionado no sólo confirma que la receptación como delito no fue regulada, tambien reafirma que «delito previo» de receptación debe entenderse como un delito consumado. Con todo, queda demostrado que el encubrimiento fue la base que sirvió para la posterior regulación de la receptación, y este a su vez permitió el desarrollo del concepto del «delito previo».

La doctrina internacional también entendió de esa manera al «delito previo»; así, Francisco Pacheco, al comentar el artículo 14° [en el que se define a los encubridores] del código penal español de 1848, el cual tiene similitud con la regulación del artículo 16° del código penal peruano de 1863, detalla: “ existen tres circunstancias que hacen posible el delito de encubrimiento; el primero, no haber tenido en el participación alguna en tanto que se resolvía o se cometía: segundo, tener, despues de cometido, noticia o conocimiento de que se ha perpetrado: tercera, intervenir de cierto modo en lo que podemos llamar su rastro, su prolongación, sus consecuencias. Cuando falta la primera circunstancia, esto es, cuando se ha tenido alguna participación en la obra criminal, por pequeña que sea; cuando ella se ha ayudado de cualquier suerte, la posición de la tal persona evidentemente cambia y se agrava: es más que un encubridor, es un autor o es un cómplice” (Francisco Pacheco, 1881, págs. 170-171). Como se observa, el desarrollo del concepto de «delito previo» fue posible gracias a la regulación del encubrimiento, el cual se reguló por primera vez en este código penal.

1.3.4. El delito previo de receptación en el código penal de 1924

En este código el delito de receptación no estuvo regulado, en su lugar se reguló el delito de encubrimiento; este contenía como elemento al «delito previo». Al respecto, algunos tratadistas denominaban receptación al delito de encubrimiento (Peña Cabrera, 1986, pág. 252); así, Roy Freyre menciona que el *nomen iuris* «receptación» es mucho más adecuado que el de «encubrimiento» (Roy Freyre, 1983, pág. 136).

Ahora bien, en cuanto a la regulación del encubrimiento –receptación– este se encontraba descrito en el artículo 243° del código penal de 1924: *“el que fuera de los casos del artículo 332°, adquiriera o recibiera en donación o en prenda, o guardase, escondiese o vendiese o ayudare a negociar una cosa que él debía presumir que provenía de un delito será sancionado (...)”* (Taramona Hernández, 1981, pág. 198).

Comentando este artículo, García Belaunde, explica que “el encubrimiento ha pasado a ser figura autónoma y bajo dos acepciones principales. La primera, incluida dentro de los delitos contra el patrimonio (ejemplo, quien compra a sabiendas una cosa robada) y la segunda, inserta en los delitos contra la Administración de Justicia (ejemplo, quien oculta a un perseguido por la ley)” (García Belaunde, 1966, pág. 9). Como se observa, si bien este autor reconoce la autonomía del delito de “encubrimiento”, no llega a explicar el concepto de «delito previo» de receptación. Por otra parte, Roy Freyre enseña que con la fórmula “provenía de un delito” nuestra ley se remite a un hecho punible precedente conexo al encubrimiento, en la medida en que le sirve a éste de fundamento. “Delito” debe interpretarse como la descripción hipotética de un hecho previsto y sancionado con una pena en el libro segundo del texto codificado, sin que importe la imputabilidad o ininputabilidad del agente, y sin que interese si le asiste o no una excusa absolutoria. Para los fines del art. 243° del C.P., tampoco importa si el delito precedente ya fue materia de juzgamiento o se encuentra impune. Es de advertir que el delito anterior debe haber llegado a la etapa de la consumación, pues de lo contrario estaríamos frente a un caso de co-participación (complicidad), pero no de encubrimiento (Roy Freyre, 1983, págs. 144-145). Así también, Peña Cabrera manifiesta que se trata de hecho

previo con carácter de delito. No se podrá encubrir, desde luego, una cosa adquirida por medio de una falta. Poco importante es si el delito anterior haya sido sentenciado, inclusive, que el hecho delictuoso haya sido probado o no. Asimismo, el encubrimiento puede cometerse aunque la infracción precedente se encuentre prescrita. Sin embargo, el hecho previo debe necesariamente haber sido consumado (Peña Cabrera, 1986, págs. 253-254).

De lo mencionado por los autores citados se observa que la explicación que dan respecto al concepto de «delito previo» no está sustentada en ningún estudio de la teoría del delito, sino sólo dan alcances desde un enfoque probatorio.

2. Posturas que explican los alcances del delito previo de receptación

2.3. Consideraciones preliminares

En el código penal vigente el delito de receptación se encuentra regulado en el artículo 194° de la siguiente manera: “el que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido (...)”. Si bien en la norma no se encuentra enunciado literalmente el término «delito previo», el mismo se deduce cuando se prescribe: “provenía de un delito”. Así, Bramont Arias enseña que el delito de receptación es un delito autónomo, pero tiene relación estrecha con un hecho delictivo previo, por cuanto la receptación presupone la existencia de un delito anteriormente cometido, sobre el que la conducta receptadora puede suponerse (Bramont-Arias Torres L. A., 1994, pág. 255). De la misma forma, Peña Cabrera señala que el delito de

receptación es un delito de referencia, por necesitar la previa realización de otro al que se vincula de manera necesaria (Peña Cabrera Freyre, 2010, pág. 321). Con todo, es posible afirmar que el desarrollo y construcción del concepto de «delito previo» de receptación se realiza a partir del estudio y análisis de las diferentes teorías que explican qué es el delito.

2.4. Teorías del delito

A pesar que la doctrina no ha elaborado el concepto de «delito previo» de receptación, es posible construirlo a partir del estudio de las diversas teorías que explican el fenómeno del delito. Esto no sólo se realiza por la propia composición del término «delito previo», sino también porque “la teoría del delito se encarga de definir las características generales que debe tener una conducta para ser imputada como hecho punible” (Villavicencio Terreros, 2013, pág. 223).

2.4.1. Sistema clásico del delito

Para el advenimiento de este sistema, previamente, la cultura europea se encontraba dominada por el pensamiento filosófico del positivismo, por ello la influencia de las ciencias naturales marcaron su desarrollo. Al respecto, Schunemann enseña que la ciencia del naturalismo, como producto del positivismo, emprendió el intento de reproducir en el derecho penal los elementos “naturales” del delito (Schünemann, 2012, pág. 21). Para llevar a cabo esta actividad se utilizó el método analítico del positivismo científico, donde se distingue y se identifica claramente los elementos generales del delito buscando

en cada uno de ellos su base empírico-descriptivo, diferenciando las características objetivas de las subjetivas (Villavicencio Terreros, 2013, pág. 235). Por su parte, Welzel reconoció que bajo la influencia de las corrientes mecanicistas en las ciencias de la naturaleza de fines del siglo XIX surgió, en la misma época, en la ciencia del derecho penal, una doctrina que desgarró la acción en dos partes: el proceso causal externo (“objetivo”), por un lado, y el contenido de la voluntad, “meramente” subjetivo, por otro (Welzel, 2011, pág. 50).

Como vemos, la doctrina es unánime en considerar a las ciencias naturales, de la mano del positivismo filosófico, como la base en la que se desarrolló este sistema. Dicho esto, ahora nos adentramos al estudio que realizaron Lizst y Beling, quienes fueron los fundadores de este sistema y creadores del concepto natural de acción (Roxin, 2010, pág. 236). Para Lizst el acto consistía en la conducta voluntaria en el mundo exterior; causa voluntaria o no impediendo de un cambio en el mundo externo. La idea de acto suponía una manifestación de voluntad que podía consistir en la realización o en la omisión voluntaria de un movimiento del cuerpo (Liszt, 1916, pág. 285). Con esa descripción el autor antes mencionado reconoce al delito como “hecho al cual un orden jurídico asocia la pena como legítima consecuencia”. Asimismo, de ese concepto se extrajo los caracteres del delito: “**a)** el delito es siempre un acto humano; por tanto actuación voluntaria trascendente al mundo exterior; es decir, la causa o no impedimento de un cambio en el exterior; **b)** el delito es, además, un acto contrario al derecho; es decir un acto que, contraviniendo, formalmente, a un mandato o prohibición del orden jurídico, implica, materialmente, la lesión o peligro de un bien jurídico; **c)** el delito es, por último, un acto doloso o culposo de un individuo responsable”

(Liszt, 1916, pág. 252). En base a ese desarrollo se entiende a la acción completamente naturalística, como “una modificación material, por insignificante que sea, del mundo exterior, perceptible por los sentidos” y concebía, por ejemplo, la injuria, como una producción de vibraciones de aire y excitaciones nerviosas (Welzel, 2011, pág. 51). En ese sentido, cualquier acción que sufra una modificación en el mundo exterior era considerada delito, pero este concepto sólo pudo ser completo y adecuado con el estudio del tipo penal.

El concepto de tipo fue creado por Beling en el año 1906 (Roxin, 2010, pág. 196); él define el tipo (*Tatbestand*) como el contorno del tipo de delito (*der Umriß des Verbrechenstypus*) mediante el cual se fija la fisonomía de la acción punible, delimitando los procesos de la vida con posible relevancia penal. Constituye el elemento central del concepto de delito, alrededor del cual se agrupan el resto de elementos. Se trata de un concepto puro sin significado autónomo, en relación con el cual la acción antijurídica y culpable deviene delito. Este concepto puro de tipo, común a todas las clases de delito, debía distinguirse claramente de los tipos individuales y se obtiene, precisamente, de la abstracción del conjunto de elementos de los diversos tipos de delito individuales: constituye la unidad conceptual en la que se agrupa la multitud de tipos individuales (Cardenal Montraveta, 2002, págs. 53-54).

Como se observa, Beling no sólo construyó el concepto de tipo para este sistema del delito, sino también rescató la importancia de las normas penales para determinar que una acción pueda ser considerada como delito; así, según él: “redúcese el actual Derecho Penal a un catálogo de tipos delictivos. La antijuricidad y la culpabilidad subsisten como notas conceptuales de la acción punible, pero concurre con ellas, como característica externa, la “tipicidad”

(adecuación al catálogo) de modo que, dentro de lo ilícito culpable, está delimitado el espacio dentro del cual aquellas son punibles. Acción punible lo es sólo la acción típica antijurídica y culpable” (Beling, 1930, págs. 37-38).

Por todo lo anterior, la doctrina mayoritaria coincide en señalar que este sistema no solo ha creado los niveles sistemáticos de la acción, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, sino que además es el responsable de muchos contenidos de la dogmática penal (Schünemann, 2012, pág. 26). En resumen, una vez afirmada la presencia de una acción, había de examinarse seguidamente si también concurrían los predicados de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, cuestión esta en la que se distinguía tajantemente entre los componentes objetivos y subjetivos del delito. La parte objetiva del hecho debía reflejarse en los elementos de la tipicidad y la antijuricidad, y la subjetiva en la culpabilidad (Jescheck, 1993, pág. 182).

2.4.2. Sistema neoclásico del delito

Buscando perfeccionar las categorías del delito, que previamente se crearon, se desarrolló este sistema, planteando soluciones y contradiciendo determinadas formulaciones ya establecidas. En cuanto a los inicios de este sistema, Schunemann, menciona: “poco después del cambio de siglo se abrió ya una nueva fase del pensamiento jurídico penal a lo largo de la cual se puso al descubierto la ingenuidad teórica del naturalismo y se sentaron las bases para su superación” (Schünemann, 2012, pág. 27). En ese entendido, el neokantismo –como también se le conoce a este sistema- sustituye el método puramente jurídico-formal del positivismo introduciendo consideraciones axiológicas

materiales (Silva Sánchez, 1992, pág. 55). De ahí que Villavicencio Terreros enseñe que a este sistema se le denomina sistema causal valorativo, pues estudia el delito orientándose a valores e ideales (Villavicencio Terreros, 2013, pág. 237).

Por su parte, Jescheck afirma que la estructura del delito conforme al sistema de Liszt y Beling fue sometida pronto a un profundo proceso de transformación. En lugar de una coherencia formal de un pensamiento jurídico encerrado en sí mismo se situó ahora la aspiración de estructurar el concepto de delito según los fines perseguidos por el derecho penal y las valoraciones en que descansa (teoría teleológica del delito). La reforma comenzó por el concepto de acción, que era el que, debido a sus elementos naturalístico, se avenía peor con un sistema de derecho penal referido a valores (Jescheck, 1993, págs. 184-185).

Según Roxin, en el manual de Mezger se encuentra la mejor expresión del concepto neoclásico del delito (Roxin, 2010, pág. 199). Así, en base a las categorías del delito desarrolladas en el sistema anterior, Mezger formula el hecho punible como acción típicamente antijurídica, personalmente imputable y conminada con pena (Mezger, 1958, pág. 82). Asimismo, considera que la antijuricidad es el juicio impersonal-objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico, en tanto que la culpabilidad destaca la imputación personal de un hecho (Mezger, 1958, pág. 131).

En cuanto a la tipicidad, lo innovador de este sistema es el descubrimiento de los elementos normativos, que solo resultan aplicables a través del contenido valorativo que les atribuye el juez; así como también el descubrimiento de los elementos subjetivos del tipo que puso punto final a una noción de éste exclusivamente objetiva y determinada por factores del mundo exterior

(Jescheck, 1993, pág. 186). Los elementos normativos del tipo acabaron con la concepción puramente descriptiva y valorativamente neutra del sistema clásico, pasando el tipo a significar el conjunto de elementos de los cuales se desprende el carácter injusto del comportamiento, como tipificación de la antijuridicidad material. Estos elementos se consideraron como parte integrante de un resultado típico que solamente tiene un significado valorativo. Como parte integrante ellas se diferenciaban de las relaciones de la acción y son, por lo demás, reconocibles con mayor facilidad por una propiedad que les falta: son parte integrantes del resultado que no están en relación con la actuación voluntaria (Mayer, 2007, pág. 228).

En la categoría de la antijuridicidad se produjo un cambio completo, mediante la doctrina de la antijuridicidad material. En efecto, al definir al hecho materialmente antijurídico como comportamiento socialmente dañoso y desarrollar para la exclusión de la antijuridicidad las formulas regulativas del medio adecuado para un fin justo o del principio de más provecho que daño; pudo ponerse en práctica por primera vez una solución elaborada sistemáticamente de los numerosos problemas de antijuridicidad no advertidos o dejados pendientes por el legislador (Schünemann, 2012, pág. 31). En palabras de Jescheck, la consideración material de la antijuridicidad abrió la posibilidad de graduar el injusto según la gravedad de la lesión de intereses. Se llegó así a desarrollar nuevas causas de justificación, más allá del círculo de los casos reconocidos legalmente (Jescheck, 1993, pág. 186). Finalmente, en lo referido a culpabilidad los neokantianos introducen el concepto normativo de culpabilidad sobre la base del juicio de reproche, en sustitución de concepto psicológico, defendido por el causalismo

naturalista. No obstante, el dolo y la culpa siguieron ubicándose en la culpabilidad (Quintero Olivares, 2002, pág. 254).

2.4.3. Sistema finalista del delito

De entre todos los sistemas este es considerado como el que revolucionó la teoría del delito, ya que no solo formuló innovaciones, sino también trajo infinidad de críticas. Tras el derrumbamiento de la dominación nacionalsocialista, la discusión sistemática jurídico-penal se mantuvo a lo largo de dos decenios bajo el signo del sistema finalista concebido por Welzel, que caracterizaba de modo esencial la estructura del delito dominante en la actualidad, aceptada también por los no finalistas (Schünemann, 2012, pág. 38). En este sistema del delito, la acción es un acontecer “final” y no solamente “causal”. La “finalidad”, o el carácter final de la acción, se basa en que el hombre, gracias a su saber causal, puede prever, dentro de ciertos límites, las consecuencias posibles de su conducta, asignarse, por tanto, fines diversos y dirigir su actividad, conforme a un plan, a la consecución de estos fines. Gracias a su saber causal previo puede dirigir sus diversos actos de modo que oriente su suceder causal externo a un fin y lo domine finalmente (Welzel, 2011, pág. 41). Como se observa, Welzel no rechaza el concepto causal de acción, por el contrario, otorga sentido a su comprensión; con razón Roxin menciona que este concepto de acción es mucho más rico en contenido, pues la esencia de la acción estriba en que, mediante su anticipación mental y la correspondiente selección de medios, el hombre controla el curso causal dirigiéndolo hacia determinado objetivo, es decir, lo supradetermina de modo final (Roxin, 2010, pág. 199).

En este sistema el tipo es el contenido de las normas prohibitivas del derecho penal, por ejemplo, no matar, hurtar, etc. Por ello este es una figura conceptual que describe formas posibles de conducta humana. Mientras que la antijuricidad es la contradicción de la realización de un tipo con el ordenamiento jurídico. La antijuricidad es siempre la contradicción entre una conducta real y el ordenamiento jurídico (Welzel, 2011, pág. 74). En cuanto a la culpabilidad, esta es un juicio desvalorativo que consiste en hacer al autor el reproche personal de no haber actuado correctamente a pesar de haber podido obrar conforme a la norma (Welzel, 2011, pág. 126). Con todo, para Welzel una acción se convierte en delito si infringe un orden de la comunidad de un modo previsto en uno de los tipos legales y puede ser reprochada al autor, es decir, la acción tiene que ser típica y antijurídica; y ha de ser, además, reprochable (culpable) al autor como persona responsable. Estos tres elementos convierten a la acción en un delito. Además, agrega que la estructura final de la conducta humana tiene que ser tenida en cuenta necesariamente por las normas del derecho penal. Las normas jurídicas, es decir, las prohibiciones y los mandatos del derecho, no pueden dirigirse a procesos causales ciegos, sino sólo a las acciones, que pueden configurar finalmente el futuro. (Welzel, 2011, pág. 47).

2.4.4. Sistema funcionalista del delito

Este último sistema empezó a ser desarrollado en la década de 1970, alejándose de los postulados finalistas en el entendido que el derecho penal no puede vincularse a realidades ontológicas previas (acción, causalidad, estructuras

lógicas-reales), sino que única y exclusivamente pueden guiarse por las finalidades del derecho penal (Villavicencio Terreros, 2013, pág. 248). Es decir, este sistema enlaza con la tradición metodológica del neokantismo y con quienes, a lo largo de los decenios de predominio intelectual del finalismo, mantuvieron consideraciones teleológicas-valorativas como elemento integrante del método dogmático (Silva Sánchez, 1992, pág. 67). En este sistema se distinguen dos corrientes:

2.2.4.1. Funcionalismo moderado

El representante de esta postura es Roxin, este autor irrumpe en desarrollar un sistema “racional-final” (o teleológico) o “funcional” del derecho penal. En principio enarbola la necesidad unitaria de la política criminal y el derecho penal como punto vital del nuevo sistema dogmático, permitiendo un concepto de delito distinto a lo previamente desarrollado. Roxin, señala que las concretas categorías del delito (tipicidad, antijuricidad y culpabilidad) deben sistematizarse, desarrollarse y contemplarse desde un principio bajo el prisma de su función político-criminal (Roxin, 2006, pág. 58). Según el referido autor, introducir la política criminal en el derecho penal, a pesar de ser muy debatida, ha preparado el contexto en el que los momentos de la acción son igualmente relevantes para el tipo, la antijuricidad y la culpabilidad (Roxin, 2006, pág. 105). En base a esto la acción consistía en la manifestación de la personalidad, es decir la acción es todo aquello que se puede atribuir a un ser humano (Roxin, 2010, pág. 252). Para este autor el punto de partida teleológico ha hecho depender la imputación de un resultado al tipo objetivo de la “realización de un peligro no permitido dentro

del fin de protección de la norma”, sustituyendo con ello por primera vez la categoría científico-natural o lógica de la causalidad por un conjunto de reglas orientado las valoraciones jurídicas. Asimismo, Roxin menciona que una segunda innovación central del sistema racional final o teleológico lo constituye la ampliación de la “culpabilidad” a la categoría de la responsabilidad, en cuanto a la categoría de la culpabilidad como condición ineludible de toda pena se le debe añadir siempre la necesidad preventiva (especial o general) de la sanción penal, de tal modo que la culpabilidad y las necesidades de prevención se limiten recíprocamente y sólo conjuntamente dan lugar a la responsabilidad personal del sujeto, que desencadena la imposición de la pena (Roxin, 2010, pág. 204). Como vemos, en este sistema los elementos generales del delito deben ser establecidos y armonizados acorde a los fines políticos criminales. Así también lo reconoce Villavicencio Terreros cuando menciona: “las finalidades rectoras de un sistema del Derecho Penal sólo pueden ser de tipo político-criminal, ya que naturalmente los elementos generales de una teoría del delito han de orientarse a los fines del Derecho Penal” (Villavicencio Terreros, 2013, pág. 250).

2.2.4.2. Funcionalismo radical

Esta postura desarrollada por Jakobs, en principio, nos muestra una visión distinta del derecho penal. Para él el derecho penal debe entenderse como parte de la sociedad y no aislada de ella; en ese entramado, el delito no se toma como principio de una evolución ni tampoco como suceso que deba solucionarse de modo cognitivo, sino como comunicación defectuosa, siendo imputado este defecto al autor como culpa suya (Jakobs, 2000, pág. 6). Como se observa, el

concepto de delito de esta postura implica una reconfiguración del Derecho Penal, la cual se sustenta en los conceptos de persona, sociedad, norma, comunicación, etc.

Al ser el delito una comunicación defectuosa no conviene hablar de sujetos, sino de personas, esto último significa tener que representar un papel, es decir, persona es la máscara, no es la expresión de la subjetividad de su portador, sino que es representación de una competencia socialmente comprensible (Jakobs, 2000, pág. 22). Este concepto trae como consecuencia primaria un orden en la estructura social, no debe importar al resto lo subjetivo de un individuo, así como no importa al derecho penal, por ser imposible esta tarea. A través de este concepto se brinda estándares, roles, estructuras objetivas al comportamiento. Dicho de otro modo, los actores y los demás intervinientes no se toman como individuos con intenciones y preferencias altamente diversas, sino como aquello que deben ser desde el punto de vista del Derecho: como personas. Es entre estas donde se determina a quién le compete un curso lesivo: a un autor, a un tercero, o a la víctima (Jakobs, 2000, pág. 24). La acción no se busca antes de la sociedad, sino dentro de esta, no es la naturaleza la que enseña lo que es acción, como pretendía la escuela de v. Liszt con su separación de lo físico y psíquico, y el concepto de acción tampoco puede extraerse de la ontología, como comúnmente se sostiene que Welzel intento demostrar con su punto de partida desde la finalidad del actuar humano, sino que en el ámbito del concepto de acción lo decisivo es interpretar la realidad social, hacerla comprensible en la medida que está relacionada al Derecho penal (Jakobs, 2006, pág. 46).

A la hora de combinar ser humano y curso causal a través de la imputación para obtener acción humana, no puede hacerse utilizando exclusivamente la

anticipación psicológica individual de cursos causales, ni tampoco por el mero hecho de que se conozca generalmente la existencia de tales sucesos psicológicos individuales. La combinación entre ser humano y curso causal solo se obtiene aplicando un esquema de interpretación, y la configuración determinante de este esquema deriva de la constitución de la sociedad, y no de una comprensión exclusivamente individual. Esta misma constatación se conoce en la dogmática jurídico-penal reciente bajo la denominación poco expresiva de “imputación objetiva”, de manera que la acción sólo es la causación imputable. Sólo si la acción es entendido como concepto que se halla determinado por la imputación, la acción se convertirá en lo que debe ser: una toma de postura relevante en el plano de la comunicación, una expresión de sentido –como lo señalaba Welzel- comunicativamente relevante (Jakobs, 2006, pág. 61). Por ello se dice que para el funcionalismo radical todos los tipos describen configuraciones del mundo que defraudan expectativas, realizadas por sujetos (Jakobs, 1997, pág. 200).

3. Naturaleza jurídica del delito previo de receptación

Entender la naturaleza jurídica del “delito previo” resulta difícil, pues en la doctrina y la jurisprudencia existe un desarrollo escaso sobre el tema. Pese a esta dificultad considero que lo básico, esto de manera preliminar y en mérito a la propia composición terminológica, es asumir que el «delito previo» es aquella conducta ejecutada en un momento anterior al delito de receptación.

Ahora bien, respecto a la naturaleza jurídica del “delito previo” de receptación, resulta pertinente traer a colación los estudios sobre el concepto de delito previo

en el contexto de la receptación. En atención a lo anterior, Gálvez Villegas/Delgado Tovar consideran que el “delito previo” tiene que haberse cometido efectivamente, y “que no es necesario que el delito anterior haya sido sentenciado judicialmente o que exista un proceso penal, siendo suficiente con que existan elementos probatorios suficientes de que el delito previo realmente se ha producido (...)”. Además, mencionan que “la doctrina mayoritaria apela a la accesoriedad limitada, entendiendo que basta con que el delito precedente sea un hecho típico o antijurídico, de forma que en el caso de que el comportamiento sea lícito, la receptación consecuentemente debe ser también impune. No hay necesidad de que el autor sea culpable; asimismo, incluso existirá delito de receptación si es que el agente del delito previo está exento de pena” (Gálvez Villegas & Delgado, 2011, pág. 915). Otro autor que se refiere al “delito previo” como hecho típico y antijurídico es Bamont-Arias Torres, quien además afirma que no es necesario que el autor sea culpable o que no exista ninguna causa de exclusión de pena (Bramont-Arias Torres L. A., 1994, pág. 256).

Por su parte, Salinas Siccha, adhiriéndose a la doctrina mayoritaria, precisa: “(...) basta con que el delito precedente sea un hecho típico y antijurídico consumado, no es necesario que el autor sea culpable o que no exista alguna causa de exclusión de la pena (...). Es irrelevante si alguna persona fue denunciada o sentenciada por el hecho precedente (...). Lo único que se exige es que el hecho precedente constituya delito (Salinas Siccha, 2007, pág. 1026). De la misma idea parece ser Hugo Vizcardo, cuando señala que “el delito al cual se hace referencia, debe encontrarse consumado” (Hugo Vizcardo, 2011, pág. 119).

Un aporte parecido al de los autores mencionados es el de Paredes Infanzón; este autor, refiriéndose al delito de receptación, enseña que “el delito de receptación goza de una estrecha relación con un hecho delictivo previo, por cuanto la receptación presupone la existencia de un delito anteriormente cometido” (Paredes Infanzón, 2016, pág. 203). A su turno, Meini Méndez considera que “cuando el delito de receptación establece que el origen del bien tiene que ser delictivo, no significa que el acto del cual este proviene tenga que ser una conducta típica, antijurídica, culpable y punible. Para lo que aquí importa –y esto no es más que un derivado del principio de legalidad-, interesa solo que sea una conducta prevista como delito por el código penal o por una ley especial (por ejemplo, contrabando, defraudación de rentas de aduanas, tráfico ilícito de drogas, enriquecimiento ilícito, etcétera)” (Meini Méndez, 2005, pág. 16).

En el ámbito internacional la doctrina española también se pronunció respecto al entendimiento del “delito previo”. Así, Conde-Pumpido Ferreiro menciona: “por la peculiar naturaleza de la receptación, esta habrá de conectarse con un delito principal consumado, ya que sólo de un delito consumado podrá obtenerse el aprovechamiento que es propio de aquella” (Conde-Pumpido Ferreiro, 1955, pág. 207). Por su parte, Martos Nuñez, expresa que “el delito de receptación exige la previa comisión de un delito contra los bienes para que aflore al mundo jurídico penal, precisa de la existencia de un hecho principal constitutivo de una *infracción punible*, que comprende tanto la que la ley castiga con pena grave: delito, como aquella a la que la ley señala pena leve: falta” (Martos Nuñez, 1985, pág. 187). Asimismo, Norberto de la Mata explica que la receptación presupone la existencia de un delito anteriormente cometido, sobre el que la conducta receptadora pueda superponerse. Sin tal delito no es posible la receptación, pero

no por dependencia de ningún tipo, sino únicamente por la propia definición de receptación, entendida como lesión de un bien jurídico ya lesionado. De este modo existirá entre ambos delitos una relación, que podrá difuminarse o resaltarse, pero que siempre estará presente. De esta relación van a derivarse una serie de aspectos que irán variando en virtud de la conexión que con el delito anterior quiera buscarse. Así, podrán establecerse reglas de proporcionalidad de pena entre ambos delitos, reglas en la determinación de la pena del delito de receptación, relaciones en virtud de las causas que puedan justificar o exculpar la conducta del autor del delito previo y que lleva a la imposibilidad de imposición de pena al receptor (de la Mata, 1989, pág. 19).

Vinculada a la teoría de la accesoriedad en la participación, Caty Vidales refiere que el “delito previo” debe ser entendido como hecho típico y antijurídico; rigiendo, por tanto, el principio de la accesoriedad limitada (Vidales Rodríguez, 1997, pág. 45). En la misma línea de la teoría de la accesoriedad, Vives Antón/González Cussac, consideran que ha de tratarse de un «delito», es decir de una infracción grave o menos grave (...). El término «delito» ha de entenderse, al igual que el encubrimiento, como sinónimo de hecho típico y antijurídico (Vives Antón & González Cussac, 2004, pág. 627).

3.1. Valoración crítica

Cuando Gálvez Villegas/Delgado Tovar mencionan que “delito previo tiene que haberse cometido efectivamente”, generan duda respecto a cuándo estamos ante un delito previo, pues este enunciado puede interpretarse de diversas formas: en el ámbito procesal se asume la existencia del “delito” cuando se

impone sentencia condenatoria firme; desde la dogmática penal el “delito” se entiende a partir de las categorías de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad; desde el enfoque procesal se afirma la existencia de “delito” con la comprobación del suceso delictivo. Al respecto, los referidos autores precisan “que no es necesario que el delito anterior haya sido sentenciado judicialmente o que exista un proceso penal, siendo suficiente con que existan elementos probatorios suficientes de que el delito previo realmente se ha producido”; sin embargo, la contradicción en sus argumentos se hace evidente, pues teniendo en cuenta el concepto de delito elaborado por la dogmática penal, no resulta atinado referirnos al “delito previo” de receptación al margen de las estructuras básicas que conforman el delito, y tampoco es posible reducir el concepto de “delito previo” a cuestiones probatorias.

Ahora bien, remitirnos a la teoría de la accesoriedad limitada para explicar el delito previo de receptación, como lo hacen Vives Antón/González Cussac, también es una equivocación, pues considero que la teoría de la accesoriedad sirve para dilucidar el problema de la participación delictiva, y no para fundamentar el concepto de “delito previo” de receptación. Referirnos al delito previo de la receptación en estos términos es desconocer su autonomía y enfrascarnos en el delito de receptación como forma de participación delictiva, lo cual ha sido superado por la doctrina. Insisto, no se puede dar un tratamiento correcto al “delito previo” de receptación, si de un lado se reconoce la existencia del delito previo en razón de la autonomía del delito de receptación (según la regulación de la norma); y de otro, se desconoce su existencia por tratar al delito de receptación en el ámbito de la participación delictiva (según el desarrollo doctrinal).

Otra imprecisión se presenta en las posturas de Salinas Siccha y Caty Vidales, en el sentido de creer que el “delito previo” de receptación es un “hecho típico y antijuricidad consumado”. En mi opinión no es posible equiparar los términos “acción” y “hecho” como si fueran sinónimos, pues, como dice Polaino Navarrete, “hecho no equivale a acción, ya que el primero abarca a la acción, entendida como una subcategoría de aquel. Los hechos no son más que acaecimientos externos cuya incidencia en el derecho penal es inexistente, en orden a la determinación o concreción de las acciones típicas” (Polaino Navarrete, 1996, pág. 192). En ese sentido, a Salinas Siccha y a Caty Vidales cabe hacerles la misma crítica que a los autores anteriores, respecto a utilizar la accesoriedad para entender el “delito previo” de la receptación.

En lo concerniente a la “consumación”, adherida a las categorías de tipicidad y antijuricidad como elemento para construir el “delito previo”, habría que evaluar si es admisible que el análisis del “iter criminis” se pueda realizar de forma separada, conjunta, o si basta con las dos primeras categorías del delito, como lo propone Salinas Siccha. Desde el estudio de la teoría del delito, entiendo que no es correcto analizar la “consumación” sólo en la categoría de tipicidad, sino después de evaluar todas las categorías del delito. Ello por cuanto la consumación se presenta de manera diferente en cada tipo penal, es un aspecto que sirve para graduar la pena, y porque su análisis es irrelevante para determinar si una conducta es delito o no. En tal sentido, los errores esbozados hacen insostenible admitir un concepto de “delito previo” formulado como “hecho típico antijurídico consumado”, pues la mezcla de las categorías del delito con las fases del delito, como también postula Conde-Pumpido Ferreiro, imposibilita

el entendimiento del concepto de delito previo. No es lo mismo establecer cuándo una acción es delito y cuándo un delito se ha consumado.

Otro error al construir el concepto de “delito previo” de receptación se observa en la postura que la considera como aquella “conducta prevista como delito en el código penal o en una ley especial”; construir un argumento prescindiendo de analizar las categorías del delito, como lo hacen Meini Méndez y Martos Nuñez, implica desconocer todo el desarrollo que se ha dado respecto a la teoría del delito. La sola remisión al principio de legalidad para saber si hay “delito previo” receptación resulta insuficiente.

Finalmente, asumir que el “delito previo” de receptación es “lesión de un bien jurídico ya lesionado, en donde dos delitos se relacionan para graduar la penalidad del receptor”, como menciona Norberto de la Mata, no aporta nada para la construcción de “delito previo”. Empero, resulta atendible la mención de que entre “ambos delitos existe una relación” que, en mi opinión, resulta relevante para construir el concepto de “delito previo” de receptación.

Como se observa, si bien la doctrina nacional e internacional intentaron conceptualizar el “delito previo” de receptación, algunos sustentándose en las categorías del delito, otros en teorías de la participación y unos pocos en base al principio de legalidad, los mismos no tuvieron en cuenta que las normas se valoran de acuerdo a la posición en la que se encuentra el sujeto dentro de la sociedad.

SEGUNDA PARTE: LA IMPUTACIÓN OBJETIVA COMO CRITERIO

DELIMITADOR DEL DELITO PREVIO DE RECEPCIÓN

1. Fundamentos de la imputación objetiva

La teoría de la imputación objetiva no aparece de forma aislada, por el contrario, se desarrolla a partir de la convergencia de la “imputación” y las teorías de la causalidad desarrolladas por la ciencia penal; del estudio de ambos postulados se llega a los fundamentos de la teoría de la imputación objetiva.

En el plano filosófico Aristóteles y Hegel desarrollaron la imputación; el primero de ellos expresaba: “nosotros somos dueños de nuestras acciones de principio a fin, si conocemos las circunstancias particulares” (Aristoteles, 1985, pág. 192). Este planteamiento sirvió de base para las posteriores formulaciones respecto a lo que se debe entender por imputación. Así, fue Pufendorf, quien desde el ideario del Derecho natural racionalista, dio a la ciencia del Derecho Penal el concepto de imputación. Hasta el advenimiento del sistema clásico de la teoría del delito, la dogmática jurídico-penal alemana se desarrolló bajo el concepto de imputación de Pufendorf y el concepto de acción humana desarrollada por él. Dentro de este concepto de acción no están comprendidos los resultados causados por el ser humano, sino solo aquellos que dependen de su voluntad o que son dominados como su obra (Rueda Martín, 2001, págs. 68-69).

Hegel también desarrolló el concepto de imputación; este desarrollo lo hizo a través de su teoría de la acción, pues según él: “la voluntad en ejercicio por su propia virtud, incluye en su fin, enderezado al existir actual, la representación de las circunstancias del mismo. Pero ya que la voluntad, a causa de esa previa

suposición, es finita, la apariencia objetiva es accidental para ella y puede contener en sí algo distinto de lo que está en su representación. Pero el derecho de la voluntad es sólo reconocer su propio acto, como acción propia y sólo ser culpable de lo que ella conoce que de sus presuposiciones hay en su fin; de aquello que de ellas estaba implícito en su propósito. El acto puede ser imputado sólo como culpa de la voluntad, como el derecho del saber” (Hegel, 1968, págs. 119-120). En esta descripción la imputación se presenta como elemento estructural del suceso, como una característica interna de la acción. Junto a la imputación se sitúa la responsabilidad que significa el deber de responder por el hecho propio. Con Hegel aparece por primera vez un proyecto de conformación del mundo exterior «manifestado» en la acción y que comprendería la actividad inmediata del sujeto, los resultados y los sucesos derivados de ella, en cuanto se sitúan con ésta en un nexo teleológico en cuanto es dominada por la voluntad y se realiza con un fin (Rueda Martín, 2001, págs. 75-76). Si bien la continuidad de lo postulado por Hegel quedó en manos de sus discípulos, estos no lograron concluir con la obra de su maestro, por el contrario, se dividieron y nunca se llegó a establecer un concepto claro de imputación; unos vieron en la imputación un juicio sobre la relación de la voluntad con el resultado y su antijuricidad; otros describieron la imputación únicamente al resultado (Radbruch, 1904, pág. 120). A pesar de este impedimento, la doctrina mayoritaria reconoce a la filosofía idealista del derecho de Hegel como la precursora de la actual teoría de la imputación objetiva (Schünemann, 1998, pág. 221). Por ello se afirma que la filosofía de Hegel estableció los cimientos para construir el concepto general de imputación.

En paralelo a estos estudios filosóficos, diversas teorías de la causalidad se iban desarrollando. Estas teorías al ser el tema de debate de la doctrina penal de ese entonces, dejaron de lado el estudio de la imputación.

Respecto a las teorías de la causalidad, la primera de ellas es la teoría de la *equivalencia de condiciones* que desarrolla la fórmula de la *condicio sine qua non*. Al respecto, Roxin, citando a Glaser, menciona: “Hay (...) un punto de apoyo seguro para examinar el nexo causal: si se intenta suprimir mentalmente al supuesto originante de la suma de acontecimientos y entonces se ve que a pesar de eso se produce el resultado, que a pesar de eso la serie sucesiva de las causas intermedias sigue siendo la misma, está claro que el hecho y su resultado no pueden reconducirse a la eficacia de esa persona. Si por el contrario se ve que, si se suprime mentalmente a esa persona del escenario del acontecimiento, el resultado no se podría producir en lo absoluto o que hubiera tenido que producirse por otra vía totalmente distinta: entonces será justificada con toda seguridad considerarlo como efecto de su actividad” (Roxin, 2010, pág. 348). Este planteamiento fue rápidamente rechazado, porque el producto del ejercicio de la supresión mental sólo puede determinarse si se sabe de antemano si la condición es causal; la fórmula no es sino un círculo vicioso, porque el concepto que ha de definirse aparece oculto en el material con el que se define (Jakobs, 1997, pág. 227).

En contraposición a la teoría de la equivalencia de condiciones se construyó la *teoría de la adecuación* que, a decir de Jakobs, no sustituye a la anterior teoría, sino que sólo suprime la equivalencia de todas las condiciones (Jakobs, 1997, pág. 238). En sentido jurídico penal, para esta teoría, sólo es causal una conducta que posee una tendencia general a provocar el resultado típico,

mientras que las condiciones que sólo por causalidad han desencadenado el resultado son jurídicamente irrelevantes (Roxin, 2010, pág. 359).

Para complementar ambas teorías, Mezger desarrolló la *teoría de la relevancia*; según este autor, esta teoría distingue netamente entre concepto causal y concepto de responsabilidad, resolviendo el problema de la responsabilidad en base a criterios jurídico-penales, y, precisamente, con arreglo al “sentido” que corresponde a los distintos tipos jurídico-penales (Mezger, 1958, pág. 113). Esta teoría distingue claramente dos ámbitos en los que a partir de entonces se desarrolla la determinación de las acciones típicas. Por un lado, en lo que respecta al problema causal no duda en acoger la teoría de la equivalencia de las condiciones, única teoría que se considera correcta desde el punto de vista causal. Sin embargo establece a continuación que no todas las causas intervinientes en un suceso son jurídicamente equivalentes. Por consiguiente, dos serán los requisitos necesarios para afirmar la tipicidad de un comportamiento: el nexo causal (determinado conforme a la teoría de equivalencia) entre acción y el resultado, y la relevancia de este nexo causal. Para dictaminar el carácter relevante de un comportamiento se acogerá el criterio de adecuación; de tal forma se considerará relevante aquello generalmente adecuado –objetivamente previsible- para producir un resultado. De acuerdo con Mezger, a diferencia de la teoría de la causalidad adecuada, no se niega el carácter causal del resto de condiciones concurrentes sino exclusivamente su relevancia. A partir de este momento se distinguen los dos ámbitos por los que va a discurrir la discusión, esto es, un primer plano causal, y un segundo plano en el que deben elaborarse unos criterios normativos con base en los cuales adscribir determinados comportamientos al tipo legal. Sin embargo, si este fue

un mérito de la teoría de la relevancia fue, al propio tiempo, su mayor limitación, ya que la teoría de la relevancia no elaboró los criterios según los cuales debían considerarse determinados comportamientos como relevantes o irrelevantes (Larrauri Pijoan, 1989, págs. 428-429). Al respecto, Frisch, expresa: “la deficiencia de la teoría de la relevancia trajo como consecuencia la formulación de la teoría de la imputación objetiva” (Wolfgang Frisch & Robles Planas, 2012, pág. xi). A fin de cuentas la teoría de la imputación objetiva fue evolucionando y traspasando las barreras de la mera causalidad (Polaino Navarrete, 1996, pág. 370).

Larenz, criticando la teoría de la equivalencia de las condiciones, la teoría general de la causalidad, y rescatando los estudios filosóficos de Hegel, logró formular la “imputación objetiva”, pero para el ámbito del derecho civil (López Díaz, pág. 52). Sobre este punto, Polaino Navarrete, precisa: “Karl Larenz, estudió con detenimiento la «teoría de la imputación» en Hegel, en particular el concepto de imputación objetiva, al tiempo que se profundizaba en el análisis crítico de la teoría de la causalidad jurídica” (Polaino Navarrete, 1996, pág. 367). Por su parte, López Díaz, citando a Larenz, expresa: “si acudimos a la relación causal fracasaremos, pues conforme a la teoría de la condición no puede tomarse una sola condición, porque todas tienen igual valor; por ello el criterio de la voluntad y previsibilidad debía acogerse, ya que poseen todos los hombres y los llevan a la realización de determinados fines” (López Díaz, 2005, pág. 140). Esta situación logra convertir a la imputación objetiva en un juicio teleológico, mediante el cual se determina si el acontecer puesto en marcha por el autor estuvo o pudo estar dirigido por la voluntad de éste hacia la consecución de un determinado fin (Martinez Escamilla, 1992, pág. 21).

La construcción de la teoría de la imputación objetiva realizado por Larenz fue trasladada a la dogmática penal por Honig; para este autor lo decisivo no es la constatación de una mera relación causal, sino de una relación jurídica especial entre acción y resultado (Larrauri Pijoan, pág. 738). Asimismo, Honing apela de manera específica a la “perseguibilidad objetiva de una finalidad” (*objektive Zweckhaftigkeit*), hecho que ayuda eliminar cursos causales guiados por la causalidad y distinguiendo en ella el criterio decisivo de un “juicio de imputación autónomo, absolutamente independiente del juicio causal”: Imputable sería sólo aquel resultado que puede ser considerado como que ha ocurrido “sirviendo a los fines” (Schünemann, 1998, pág. 322).

Se podría pensar que el tratamiento de la imputación objetiva hecha por Honing es similar a la elaborada por Karl Larenz, ya que ambos coinciden en resaltar la voluntad humana; sin embargo, “sus divergencias esenciales no aparecen hasta que llegamos al enfoque metodológico y a la ordenación sistemática del concepto de imputación objetiva en la teoría del delito. Así, Honig fundamenta de forma genuinamente jurídica la necesidad de limitar, ya en el plano de la antijuridicidad objetiva, la relación entre el comportamiento y el resultado mediante la categoría de la susceptibilidad objetiva de ser tomado como fin. En los delitos cualificados por el resultado, también en los delitos puros de resultado el efecto limitador de la responsabilidad que aporta la culpabilidad subjetiva [*subjektive Verschuldung*] no puede, según él, corregir de forma político-criminalmente satisfactoria la relación causal que obtenemos conforme a la teoría de las condiciones. Esta postura venía motivada por la jurisprudencia del Reichsgericht, según la cual para considerar reprochable un comportamiento bastaba con que el autor hubiese reconocido en general [*überhaupt*] la

posibilidad de lesión del bien jurídico en cuestión, reputando irrelevante si el autor también conocía o podía prever las concretas particularidades del curso causal. De ahí que según Honig sea necesario limitar el fundamento de la responsabilidad mediante una valoración dentro del ámbito de las condiciones que provocan el resultado” (Haas, 2016, pág. 6).

La ventaja de ambas posturas (Larenz y Honig) frente a la idea de la adecuación es que ambas diferenciaban mejor cuando una conducta podía ser imputada y cuando no. Estos autores no niegan que para imputar un hecho a un autor como obra suya tiene que existir una conexión causal, pero consideran que además se tiene que cumplir con otros requisitos derivados de consideraciones normativas, formulando un punto de partida que hoy en día es ampliamente compartido por la doctrina. Las contribuciones de Larenz y Honig han de destacarse porque superaron el naturalismo positivista imperante de las “teorías de la causalidad”, argumentando de forma convincente que los límites de la responsabilidad no debían tratarse como un problema causal (de “interrupción del nexo causal”) (Feijóo, 2003, pág. 165).

Luego de conocido los estudios de Honig la doctrina siguió buscando perfeccionar la teoría que sirviera para imputar responsabilidad penal. Los autores que destacan en este desarrollo son Engisch y Welzel.

Engisch partió de la base de la teoría de la adecuación, a la que identifico como la teoría de la infracción del deber objetivo de cuidado y la consideración imprescindible para restringir la falta de límites de la teoría de la equivalencia de las condiciones. Este autor también exigió la adecuación en relación con el modo especial del curso causal; diferenciaba sistemáticamente de un modo claro entre la causalidad en el sentido de la teoría de las condiciones, la adecuación en el

sentido de la previsibilidad general del resultado y la realización del peligro como un presupuesto adicional (Schünemann, 2006, pág. 324).

Por otra parte, Welzel, a través de su “teoría de la adecuación social”, enseñaba que “lo injusto abarca las acciones que están al margen de los órdenes morales de la vida social activa. Por eso, se debe comprender también el carácter de lo injusto, siempre y solamente a través de una referencia los órdenes morales de la vida social activa. Acciones que se mueven dentro del marco de los órdenes sociales, nunca están comprendidas dentro de los tipos de delito, ni aun cuando se la pudiera subsumir en un tipo interpretado a la letra; son las llamadas acciones socialmente adecuadas. Socialmente adecuadas son todas las actividades que se mueven dentro del marco de las órdenes ético-sociales de la vida social, establecidos a través de la historia” (Welzel, 1956, pág. 63). Esta teoría, al ser abandonada por el propio Welzel, no tuvo mayor desarrollo y solo quedo como antecedente la teoría de la imputación objetiva.

2. Moderna doctrina de la teoría de la imputación objetiva

Con posterioridad a la teoría de la adecuación planteada por Welzel, en la dogmática penal se presentó la moderna teoría de la imputación objetiva, en esta se recupera los estudios filosóficos de la imputación y los postulados relevantes de las diversas teorías de la causalidad.

Así, los planteamientos de Larenz y Honig fueron retomados y evolucionaron en diferentes direcciones, siendo Roxin y Jakobs sus exponentes en la actualidad. Al respecto, Roxin menciona: “mientras Honing perseguía el objetivo comparativamente más modesto de excluir del tipo los cursos causales

completamente imprescindibles, causales, como “objetivamente no tenidos por fin [o no finales]” y, por ello, no imputables, yo, desde el principio, había reemplazado la “finalidad” (...) por la idea del riesgo y con ello había allanado el camino para la actual expansión de la teoría de la imputación objetiva” (Roxin, 2010, pág. 336). La cuestión jurídica fundamental propiamente dicha no consiste en averiguar si se dan determinadas circunstancias, sino en establecer criterios conforme a los cuales queremos imputar determinados resultados a una persona (Roxin, 1976, pág. 128).

Con estos argumentos se dio un avance significativo respecto a la imputación jurídico penal, tal es así que Roxin, en la última edición de su manual, precisa: “un resultado causado por el agente sólo se puede imputar al tipo objetivo si la conducta del autor ha creado un peligro para el bien jurídico no cubierto por un riesgo permitido y ese peligro también se ha realizado en el resultado concreto”. (Roxin, 2010, pág. 363).

Por su parte, Jakobs menciona que “la teoría de la imputación objetiva se ocupa de la determinación de las propiedades objetivas y generales de un comportamiento imputable”. Asimismo, este autor precisa que “la causación adecuada o dolosa es insuficiente para fundamentar por sí sola la imputación, pues la causación únicamente afecta al lado cognitivo de lo acontecido y de ahí que no aporte orientación social. Así, si en todo contacto social todos hubiesen de considerar todas las consecuencias posibles desde el punto de vista cognitivo, la sociedad quedaría paralizada. Formulándolo de modo más general: las garantías normativas que el derecho establece no tienen como contenido el que todos intenten evitar todos los daños posibles –si así fuese, se producirían una paralización inmediata de la vida social-, sino que adscriben a determinadas

personas que ocupan determinadas posiciones en el contexto de interacción –y no a todas las personas-, determinados cometidos, es decir, aseguran estándares personales, roles que deben ser cumplidos” (Jakobs, 2006, págs. 207-208).

Como vemos, la teoría de la imputación objetiva no es reciente, por el contrario, ha venido siendo estudiada desde antes por diversos autores, encontrándose en Jakobs un desarrollo exhaustivo sobre la imputación objetiva, ya que previo a la elaboración de esta teoría, plantea reformulaciones al derecho penal, tal es así, que propone criterios para determinar cuándo una conducta es relevante penalmente.

Estos criterios de imputación objetiva cabe reconducirlo a dos raíces, y tienen – correlativamente a ambas raíces- dos contenidos distintos. Por una parte, se trata de la finalidad propia del derecho penal de garantizar la seguridad de las expectativas. De esta finalidad de la regulación se deriva que el comportamiento adecuado socialmente no se puede imputar como injusto, ni siquiera aun cuando tenga efectos dañosos por un desgraciado encadenamiento de circunstancias. La realización de la conducta socialmente adecuada está permitida (Jakobs, 1997, pág. 225).

3. Propuesta conceptual de delito previo de la receptación

3.1. Consideraciones previas

Previo a formular la propuesta conceptual del “delito previo” de receptación conviene referirnos a su regulación normativa. Seguidamente se realiza una exposición breve de la importancia de la teoría de la imputación objetiva como teoría válida para construir el concepto de “delito previo”. Finalmente, se establecen los criterios que permiten construir el concepto de “delito previo” de la receptación.

3.2. El “delito previo” de la receptación en el código penal

En el artículo 194° del código penal se encuentra tipificado el delito de receptación de la siguiente manera: *“El que adquiriera, recibe, en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y contra a noventa días-multa”*. En este artículo el “delito previo” aparece como componente básico para la configuración del delito de receptación; sin embargo, el legislador no hizo mayor precisión respecto a qué debe entenderse por “delito previo”. Esta deficiencia podría subsanarse remitiéndonos a la parte general del código penal, es decir, al artículo 11° del mismo cuerpo normativo, en el que se encuentra regulado el hecho punible; sin embargo, este artículo únicamente clasifica el «hecho delictivo» como delitos y

faltas, mas no encontramos el concepto de delito. En ese sentido, al no encontrarse desarrollo normativo alguno respecto a “delito previo”, este debe elaborarse en el ámbito de la ciencia penal, esto es: en la teoría del delito. Para este fin debe tenerse claro que “delito previo” es un elemento normativo del delito de receptación. No se puede decir que el “delito previo” es un elemento de la tipicidad subjetiva, por cuanto esta no queda en la conciencia del receptor, sino, por el contrario, se tiene que advertir de los hechos. Tampoco es admisible entender el “delito previo” a partir del desarrollo en el ámbito probatorio, debido a que un razonamiento que parte de valorar ciertos medios de prueba direccionados por el tipo penal, sin antes saber el componente de tipo penal, resulta incorrecto.

Como elemento normativo, el “delito previo” permitirá una mejor aplicación por parte de los operadores jurídicos, pues implica un análisis que va más allá del derecho penal formal, es decir, considerar al ordenamiento jurídico en su conjunto y como sistema. Asimismo, al normativizarse el elemento básico del tipo de receptación se abre la posibilidad de que se simplifique la secuencia de análisis respecto a si un comportamiento se adecua o no a lo descrito en el artículo 194° del código penal, pues este tiene varios verbos rectores que, sin una guía –como lo normativo-, hace difícil e impredecible su comprensión y subsunción.

3.3. La importancia de la teoría de la imputación objetiva para el “delito previo” de la receptación

La imputación objetiva es un primer gran mecanismo de determinación de ámbitos de responsabilidad dentro de la teoría del delito, que permite constatar cuándo una conducta tiene carácter delictivo (Cancio Meliá, 2001, pág. 51). En palabras de Jakobs, la teoría de la imputación objetiva del comportamiento aporta material con cuya ayuda puede interpretarse el suceso puesto en marcha por una persona como acontecer socialmente relevante o irrelevante, como socialmente extraño o adaptado, como que socialmente ha de considerarse un mérito o, especialmente, como que destaca de modo negativo (Jakobs, 2006, pág. 210). Por ello, considero que los postulados de la teoría de la imputación objetiva, sirven para construir el concepto de “delito previo” de receptación.

Una razón que reafirma que los postulados de la teoría de la imputación objetiva son los más adecuados para construir el concepto de “delito previo” de receptación, está en que la misma es “imputación vinculada a la sociedad en concreto” (Jakobs, 2006, pág. 206); con ello se reconoce y acepta la importancia que tiene el contexto social frente a la defraudación de una expectativa normativa. Reconocer el valor del contexto social es como reconocer al derecho penal mismo, ya que este, como mecanismo de control, regula precisamente la vida del hombre en sociedad. Este contexto social debe ser limitado y no general, sólo así se puede reconocer el rol de cada persona. Al respecto, Caro John menciona que el “rol delimita los ámbitos de competencia personales que caracterizan la posición del actuante en los contactos sociales; así es posible distinguir fácilmente los deberes y derechos” (Caro John, 2014, pág. 62); si bien

es cierto que la existencia de la sociedad depende del cumplimiento de los preceptos que le dan cohesión, también es verdad que no a todas las personas les son exigidas las mismas conductas, pues sólo una diversificación de funciones puede permitir la subsistencia de un conglomerado tan complejo: por eso las expectativas derivadas del ente social son diversas y cada persona está obligada solamente a cumplir aquellas que caen dentro de su ámbito de organización, vale decir, aquellas que le han sido asignadas para desempeñar su función (Reyes Alvarado, 1992, pág. 948).

En ese sentido, la utilización del rol y el contexto social, al ser los fundamentos que destacan en la teoría de la imputación objetiva, llenan la carencia conceptual del “delito previo” de receptación, de forma que reducen la arbitrariedad y hace más predecible la aplicación del artículo 194° del código penal.

El principal postulado de la teoría de la imputación objetiva, que a su vez sirve de instrumento para entender el “delito previo” de receptación, es, desde mi punto de vista, la noción de rol social. El rol social permite encaminar el concepto de “delito previo” hacia la científicidad. Ello es así porque la noción de rol obliga a observar aspectos sociales de competencia, debidamente delimitados, en los comportamientos de los sujetos, y estando que en el delito de receptación mínimamente han de intervenir dos personas, la “conexidad” entre ambas se dilucida en base al rol social de cada una. Esta “conexidad” siempre es comprobable en los delitos de receptación, sin embargo, resulta insuficiente para conformar el entendimiento de “delito previo”; por esa razón, el rol como criterio limitador hace posible su construcción. El otro postulado trascendente es el “riesgo permitido”; su aplicación en el “delito previo” constituye un avance que progresivamente se irá teniendo en cuenta en los demás elementos del tipo

penal, pues con ello la teoría de la “accesoriedad limitada” se aleja definitivamente como parte del concepto de “delito previo” de receptación. Con lo antes señalado, no habría la necesidad de transitar por la categoría de la antijuricidad, para analizar si la conducta precedente es o no delito; por el contrario, el análisis se daría, si se quiere, sólo en la tipicidad. Esto último, claro está, debe hacerse de acuerdo al caso concreto y teniendo en cuenta la parcela de competencia en el que la persona ejerce su rol.

3.4. Criterios que permiten comprender cuándo una conducta reúne la relevancia típica de un delito precedente de receptación

El principal criterio lo constituye el rol que desempeña una persona en la estructura social a la que pertenece. Si bien en algunos casos el rol no está normativizado, ello no quiere decir que la persona en sociedad carece de deberes y obligaciones. En lo que aquí interesa sólo puede ser relevante para el derecho penal el incumplimiento del rol normativizado. Trasladada la noción de rol a la teoría del delito, aquella deberá ser evaluada al momento de analizar la tipicidad objetiva.

En cuanto al “delito previo” de la receptación, el rol normativizado constituye el marco de valoración al cual será sometido el comportamiento ejecutado por el receptor del bien producto del “delito previo”. Entonces, para valorar si existe un comportamiento receptor se debe verificar si el sujeto actuó incumpliendo su deber que le ha sido trazado por el rol en la sociedad a la que pertenece. Como se observa, el reconocimiento del rol debería constituir un parámetro en la evaluación a nivel de tipicidad objetiva al momento de analizar si se da el

comportamiento vinculado al “delito previo” de receptación. Del contexto del rol, se desprenden algunos criterios que, al ser utilizados por el operador del derecho, permiten configurar el concepto de “delito previo” de receptación.

3.4.1. El criterio de la conexidad

El comportamiento del sujeto que recepta un bien se vincula de una manera especial con el comportamiento del ejecutor del “delito previo”. Esta especial vinculación tiene como base la estructura de roles de cada uno; cada rol tendrá, necesariamente, un soporte normativo –aquí lo normativo no sólo es aquello que está expresamente regulado por el derecho, sino también todo aquello que tiene una referencia normativa, aunque sea de manera indirecta-. Esta conexidad, no es un criterio de descarte desde la óptica fenomenológica, sino el encuadramiento de cada uno de los comportamientos, para luego excluir, de acuerdo a deberes y obligaciones normativas, a las personas que se comportaron dentro del marco del riesgo permitido socialmente. Si el receptor se comportase incumpliendo su rol, y si tal incumplimiento es producto de la “conexidad” con el comportamiento del sujeto que ejecutó el delito previo –quien en un momento anterior hubo de incumplir su rol y generó un riesgo no permitido-, entonces se habrá satisfecho el primer criterio para imputar responsabilidad por el artículo 194° del código penal. En concreto, la “conexidad” vendría a ser el producto que sucede de la vinculación de comportamientos de personas que incumplieron su rol normativizado; la “conexidad” es, para efectos de esta investigación, verificable desde lo social y lo normativo.

3.4.2. El criterio de remisión extrapenal

La “conexidad” sola es insuficiente sin el entendimiento de que el rol social se sostiene sobre normas extrapenales. Este criterio hace viable una correcta imputación objetiva del comportamiento receptor. Si se llega a establecer el comportamiento generador de “delito previo”, lo siguiente consistirá en evaluar si el comportamiento de la persona que “recepta”, estando al rol en el que se desenvuelve, se subsume en alguna norma extrapenal; como por ejemplo, el vendedor de una bodega se comporta de acuerdo a las normas –extrapenales- del derecho de comercio.

Una vez hecha la remisión extrapenal se deberá fijar la pauta social que trasciende para cada persona que se desenvuelve en su rol que deriva de la norma extrapenal. Fijada la pauta social, el operador debe hacer una correspondencia del comportamiento del ejecutor del “delito previo” y del “receptor” propiamente dicho, con la norma extrapenal deducida del rol de este último. Si el resultado es que no se cumple la pauta social fijada por la remisión extrapenal realizada, el comportamiento de la persona “receptadora” genera un riesgo no permitido y, por ende, tendría que ser sancionado. Esto último se realiza una vez subsumida la conducta hacia alguno de los verbos rectores del artículo 194° del código penal.

En suma, el criterio de remisión extrapenal vendría a ser una sub-adequación del comportamiento, que se realiza antes de la subsunción del comportamiento hacia alguno de los verbos rectores del delito de recepción.

CAPÍTULO TERCERO: EL DELITO PREVIO DE RECEPCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA

1. Apuntes preliminares

En este apartado se analiza las decisiones emitidas por la Corte Suprema sobre el concepto del “delito previo” de la receptación, ello con el fin de verificar el tratamiento y la postura que maneja la jurisprudencia peruana respecto al tema de investigación. Para cumplir con este propósito he visto por conveniente transcribir los hechos descritos en las resoluciones emitidas por la Corte Suprema, preservando en todo momento su sentido, es decir se ha obviado transcribir los procedimientos, datos personales de los sujetos procesales, así como la descripción de lugares, etc. Seguidamente se da a conocer la decisión de primera instancia e impugnación de la defensa, esto último sirve como referencia en el análisis que se realiza respecto al tema de investigación. Finalmente, se tienen los fundamentos desarrollados por la Corte Suprema sobre el “delito previo” de la receptación. En base a esta secuencia es que se analiza cada ejecutoria suprema.

2. Análisis de las resoluciones de la Corte Suprema sobre el concepto de “delito previo” de la receptación

2.1. R N N° 3086-2009/Lima Norte, de fecha once de junio de dos mil diez, Corte Suprema de Justicia Sala Penal Transitoria

2.1.1. Hechos investigados

Los sentenciados A y B interceptaron un camión que transportaba abarrotes, luego de matar al chofer y reducir al ayudante, se apoderaron del camión y la mercadería que este contenía. Trasladaron dicho vehículo hasta un inmueble ubicado a 60 km de sucedido el hecho, donde dos horas después personal policial intervino a los acusados “Y” y “Z” en circunstancias que cargaban la mercadería robada a un vehículo tipo combi para posteriormente trasladarla hacia un camión que los aguardaba en otro distrito” [Considerando segundo de la Ejecutoria Suprema]

2.1.2. Decisión de primera instancia e impugnación de la defensa

Se condenó a “Y” y “Z” como autores del delito de receptación.

La defensa impugna alegando que “Y” y “Z” sólo efectuaron la labor de traslado de la mercadería dentro de la actividad laboral de transportista de carga y mudanza, sin tener conocimiento que las mismas tenían procedencia ilícita; que si bien no solicitaron los documentos relacionados a la mercadería fue debido al corto tramo que éstas iban a ser trasladadas [Considerando primero de la Ejecutoria Suprema].

2.1.3. Argumentos de la Corte Suprema

Respecto al delito de receptación, la Corte señala que este exige como presupuesto la comisión de otro delito (anterior) al que resulta conexo y del cual se puede establecer la procedencia delictuosa de un bien que el agente ha

adquirido, o recibido en donación o prenda o guarda o esconde, vende o ayuda a negociar, lo cual en el caso de autos satisface por cuanto tiene como delito anterior, el robo agravado [Considerando tercero de la Ejecutoria Suprema].

Respecto a los acusados la Corte señala: que, si bien “Y” y “Z” han negado los cargos, aduciendo el primero, haber sido contratado para cargar dicha mercadería por una persona, sin saber que la misma haya sido producto de un robo; y, el segundo, que solo se dedica a trabajar como ayudante, sin tener injerencia en los contratos que realiza el chofer; lo cierto es que del análisis de su conductas desplegadas se evidencia que tenían pleno conocimiento de la procedencia delictuosa de la mercadería, de ahí que de sus declaraciones se evidencian notorias contradicciones e incoherencias (“Y” a nivel policial declara que fue contratado por “A” y que éste fue quien le preciso que dada la capacidad de su vehículo, necesitaría por lo menos realizar entre dos a tres viajes; mientras que a nivel judicial “Y” contrariamente señaló que fue él quien indicó a “A” que lo haría en dos viajes), la concurrencia de indicios contingentes (llamadas telefónicas sospechosas al celular de “Y” por parte de “A” y “B” durante el traslado de la mercadería), además de que la mercadería que trasladaba no contaba con ninguna documentación, cuyo requisito esencial debía conocer “Y” en su condición de transportista de carga y mudanza; sobre este asunto la Corte señala que al no requerir la respectiva documentación ha aumentado el riesgo de una actividad permitida que está sujeta a reglas. Finalmente, sobre “Z” menciona que a este le alcanza la misma responsabilidad al haber actuado en forma concertada con “Y” [Considerando cuarto y quinto de la Ejecutoria Suprema].

2.1.4. Análisis

Como se observa, la Corte Suprema identifica el “delito previo” de receptación como el “presupuesto que consiste en la comisión de un delito anterior”; a ello se agrega que en sus fundamentos reconoce a la “conexidad” como elemento entre el “delito previo” y el delito de receptación. En esta parte concuerdo con lo expresado por la Corte, ya que la “conexidad” es parte del análisis que debe realizarse para establecer la vinculación del delito previo con el delito de receptación. Pero, ¿qué es conexidad? Respecto a este tema la Corte no esboza ningún desarrollo, mucho menos fija parámetros que permitan dilucidar si por conexidad se refiere sólo al vínculo desde la óptica fenomenológica entre la conducta del receptor con la del ejecutor del “delito previo”, o a la vinculación desde la óptica normativa entre ambas conductas. La diferencia entre estas posturas resulta relevante por el efecto que despliega hacia la actividad de valoración de los medios de prueba. Si se considera la conducta desde lo fenomenológico habría que valorar lo que la experiencia observable manda, esto es, si la conducta de uno y otro da como resultado alguno de los verbos rectores del tipo penal receptación; por otro lado, si se admite la vinculación normativa, el resultado que sucede de la conducta de uno y otro sería secundario, pues la valoración tendría como eje de análisis, si la conducta del receptor se dio de acuerdo a parámetros preestablecidos normativamente. Sin antes haber dilucidado esta diferencia no es posible que la Corte direcciona su argumento al ámbito probatorio, esto únicamente hace deficiente el argumento de la conexidad existente entre “delito previo” y delito de receptación.

**2.2. R N N° 4517-2009/Lima, de fecha diez de agosto de dos mil diez,
Corte Suprema de Justicia**

2.2.1 Hechos investigados

Mientras el agraviado conducía su mototaxi fue asaltado por “A” y otros tres sujetos, los cuales le despojaron del vehículo, ante tal hecho se denunció el robo del vehículo. Dos días después el referido vehículo fue encontrado al interior de un taller de mecánica de propiedad del acusado “X”, donde además se encontraban dos ayudantes quienes conjuntamente con el acusado se encontraban acoplado el chasis y modificando la parrilla del mencionado vehículo. Agrega la acusación que el acusado recibió el vehículo sin la documentación correspondiente [Considerando segundo de la Ejecutoria Suprema].

2.2.2. Decisión de primera instancia e impugnación de la defensa

Se condenó al acusado por delito de receptación y se absolvió a los ayudantes. La defensa del acusado impugna señalando que no se valoró que en ningún momento tuvo conocimiento que el vehículo era robado y que en el referido vehículo sólo estaba realizando trabajos de refacción, pues tiene diez años trabajando en su taller [Considerando primero de la Ejecutoria Suprema].

2.2.3. Argumentos de la Corte Suprema

Según la Corte el delito de receptación es un ilícito autónomo, pero que goza de una estrecha relación con un hecho delictivo previo, por cuanto este tipo penal tiene como presupuesto que se haya cometido un delito anterior; sin la existencia de este delito previo no es posible la receptación, no por dependencia de ningún tipo, sino en virtud de la definición de la conducta ilícita, entendida como la lesión de un bien jurídico ya lesionado. Que el sujeto activo del delito puede ser cualquier persona, salvo el autor del delito anterior o el participe en él, por tanto, para ser considerado autor de receptación, el sujeto no debe haber intervenido, ni material ni intelectualmente en la perpetración del delito precedente; mientras que el sujeto pasivo es el mismo del delito precedente, pues es el titular del bien jurídico protegido. Que, en tal virtud, para que una persona sea sancionada por el delito de receptación, debe en principio verificarse la realización de un hecho delictivo previo –lo que se cumple en el presente caso; pues el vehículo menor que habría sido receptado fue sustraído ilegítimamente por “A” actualmente condenado por robo-. Asimismo, debe verificarse los siguientes presupuestos del tipo penal: **i)** adquirir, que significa comprar –es decir, la adquisición se debe realizar a título oneroso-, **ii)** recibir en donación, -se presenta cuando el sujeto activo a título gratuito obtiene de toda persona la tenencia material del bien que le fuera transferido-; **iii)** recibir en prenda –el bien se desplaza del deudor prendario a manos del acreedor prendario, con el fin de garantizar el cumplimiento de una obligación-; **iv)** guardar –equivale a recibir en depósito un bien con el fin de custodiarlo, asumiendo la obligación de devolverlo cuando lo pida el depositante-; **v)** esconder –aquí se oculta el bien de la vista de otras

personas al colocarlo en lugar donde no puede ser fácilmente encontrado por los demás-; **vi)** vender –importa tanto como transferir la propiedad de un bien a título oneroso-; y **vii)** ayudar a negociar –significa intervenir como mediador entre el procesado del bien proveniente de un delito anterior a una persona, que debe ser extraña a la comisión del mismo-.

De la acusación fiscal se advierte que la conducta imputada al encausado está referida al hecho de haber recibido el vehículo de parte de “A” –condenado por delito de robo agravado- a efectos de que en su taller de mecánica se realice el trabajo de acoplamiento del chasis y modificación de la parrilla del citado vehículo; de lo que se advierte que el acusado no adquirió (compró), recibió en donación, en prenda, vendió o ayudó a negociar el citado bien, por lo que, dichas conductas deben ser descartadas, pues no se subsumen en el tipo penal. Asimismo, de lo declarado por el agraviado, se puede advertir que el vehículo estaba en la puerta principal del taller, es decir, no estaba escondido, incluso se podía visualizar el número de placa de rodaje, lo cual pone en duda la participación dolosa del acusado; pues si este pretendía esconder o sustraer el referido bien de la vista de otras personas, lo primero que habría hecho era borrar el número de placa, lo que, sin embargo, no aconteció; ahora, el acto de guardar implica solo custodiar el bien para devolverlo posteriormente; que en el presente caso la mototaxi fue dejada en poder del acusado para efectos de realizársele un trabajo mecánico no para guardarlo únicamente, es decir, que el encausado recibió el bien para efectos de realizar una labor propia de la actividad que desempeña –mecánico-, surgiendo duda respecto a que si éste podría haber tenido conocimiento o si quiera haber presumido el origen ilícito de dicho bien, pues no sería razonable que de ser ello así, haya tenido la mototaxi a vista de

las personas que circulaban por inmediaciones de su taller mecánico, pues no fue la policía, mediante una actividad de investigación y seguimiento posterior la que logro incursionar en dicho establecimiento, sino fue una persona –amigo del agraviado- que circunstancialmente dejaba su mototaxi en dicho lugar quien apreció el vehículo robado dos días antes –reconociendo el número de placa- y comunicó el hecho al agraviado, lo que permitió posteriormente la intervención de la policía; además, a lo largo del proceso el encausado ha negado los cargos en su contra, refiriendo en todo momento que efectivamente al momento de la intervención policial trabaja mecánicamente en el vehículo robado y que no le pidió los documentos a “A” toda vez que éste era cliente de su negocio y, además, un conocido suyo, pues trabajaba por la zona, tanto así que incluso cuando el encausado fue requerido por la policía, los llevo hasta la ubicación de “A” lo que permitió capturarlo, conducta inexplicable en una persona que se sabe responsable del delito de receptación.

Que, en tal virtud, todo lo expuesto genera duda en el juzgador, por lo que, no habiéndose verificado el cumplimiento de los supuestos de hecho del tipo penal analizado, se debe disponer la absolución del acusado en virtud del principio universal del indubio pro reo [Considerando séptimo y octavo de la Ejecutoria Suprema]

2.2.4. Análisis

En esta resolución se argumenta mejor, pues se sustenta en base a criterios jurídico penales de la teoría del delito. Así, una vez realizado el análisis del tipo penal de receptación, la Corte pasa a valorar los medios de prueba sin perder de

vista el sentido del tipo penal de receptación. Sin embargo, a pesar de tal avance la Corte no resuelve el problema de qué es “delito previo” de receptación.

La Corte empieza afirmando lo que en esta investigación se logró sustentar, esto es, respecto a la “autonomía” del delito de receptación. Si bien la Corte no sustenta por qué llegó a tal conclusión, sí hace el agregado de que entre “delito previo” y la receptación hay “una estrecha relación”. Considero que no es admisible afirmar “una estrecha relación” si no se ha entendido el contenido de las premisas a relacionar. Ello es evidente porque la premisa “delito previo” –en este caso es un elemento normativo inserto dentro del tipo penal- no tiene un contenido diseñado por el legislador, ni por la jurisprudencia nacional. Solo hay algunos pronunciamientos de la doctrina que poco o nada ayudan a entender el “delito previo” de receptación. Ante todo, cabe precisar que cuando he mencionado la “conexidad” en el análisis de anteriores ejecutorias, lo hice teniendo en cuenta la relación normativa de los comportamientos del ejecutor de “delito previo” y del receptados, mas no de tipos penales.

Líneas más abajo, la Corte desarrolla cada una de las conductas receptoras del tipo penal y concluye que la conducta del acusado no se encuadra en ninguna de ellas y, por si hubiera alguna duda, la Corte hace énfasis en la conducta de “guardar”. Respeto a esto último la Corte menciona que “la mototaxi –robada- fue dejada en poder del acusado para un trabajo mecánico, no para guardarlo únicamente, es decir, que el acusado recibió el bien para posteriormente realizar una labor propia de la actividad que desempeña –mecánico-”. Como vemos, la Corte hace mención, aunque sin proponérselo, al “rol” que desempeñaba el acusado al momento de sucedido el hecho, esto se advierte cuando menciona que el acusado se comportó de acuerdo a la “labor propia de la actividad que

desempeña”, es decir, que el comportamiento realizado dentro de los límites de la labor que uno realiza, excluye aspectos subjetivos de obligación en el sujeto como el hecho de “saber o presumir” si la conducta de otro sujeto es lícita. Con lo anterior se confirma que cuando se analiza o valora un comportamiento –en este caso “guardar”- no se hace partiendo de lo que está en la cabeza del autor ni mucho menos atendiendo a aspectos fenomenológicos –trasladar el bien a otra esfera de posesión-; sino que se toma en cuenta los parámetros sociales normativos, la estructura a la que pertenece la persona y su ámbito de competencia; postulados que fueron desarrollados en la teoría de la imputación objetiva.

2.3. R N N° 4613-2009/Piura, de fecha tres de setiembre de dos mil diez, Corte Suprema de Justicia Sala Penal Transitoria

2.3.1. Hechos investigados

Se imputa a “A” –ex técnico enfermero del establecimiento de salud público- haber dispuesto indebidamente de medicamentos que le fueron proporcionados para fines asistenciales por las entidades de salud de su jurisdicción. Dicha irregularidad se advirtió días después, cuando el personal del establecimiento de salud público se constituyó al local comercial “botica”, la misma que estaba regentada por los acusados “Y” y “Z”, hallándose en su interior medicamentos con el logotipo del Ministerio de Salud [Considerando segundo de la Ejecutoria Suprema].

2.3.2. Decisión de primera instancia e Impugnación de la defensa

Se absolvió a “Y” y “Z” por el delito de receptación.

El Ministerio Público cuestiona la absolución de los procesados “Y” y “Z” alegando que existen elementos de prueba que acreditan su culpabilidad penal [Considerando primero de la Ejecutoria Suprema].

2.3.3. Argumentos de la Corte Suprema

La incriminación por el delito de peculado por sí solo no determinan que “A” se halla apropiado de los bienes (medicamentos) que se encontraban en su administración, toda vez que éste en su declaración instructiva y en juicio oral afirmó que los medicamentos tenían que ser llevados al centro de salud público, dejando encargados los medicamentos en el domicilio de los encausados “Y” y “Z”, para luego ser transportado por un lugareño de confianza; que, dicha versión se encuentra corroborada con lo señalado por un testigo. Por tanto, no habiéndose acreditado que el procesado tenía la finalidad de apropiarse de los medicamentos al haberlos encargado de manera negligente en la referida “botica”, la absolución dictada es correcta [Considerando tercero de la Ejecutoria Suprema].

Que, con relación al delito de receptación, si bien se les atribuye a los acusados “Y” y “Z” la comisión de este tipo penal, en razón de haberse encontrado en el interior de su domicilio medicamentos con el logotipo del MINSA, los mismos que fueron entregados por el acusado “A”; sin embargo, dado que para que se configure el delito de receptación debe de haberse acreditado el delito previo

(delito de peculado), lo cual no se ha logrado acreditar, la absolución por receptación es correcta [Considerando cuarto de la Ejecutoria Suprema].

2.3.4. Análisis

En el presente caso el “delito previo” lo constituye el delito de peculado, el cual al no acreditarse llevó a la absolución por delito de receptación. En este punto habría que preguntarse: ¿es posible considerar como “delito previo” de receptación a un delito contra la administración pública? De acuerdo a esta ejecutoria parece ser que la Corte Suprema responde afirmativamente; sin embargo, de sus argumentos no se observa qué se debe entender por “delito previo” de receptación, por lo que hacer referencia al delito de peculado como “delito previo” de receptación es más una cuestión de identificación de tipos penales aptos para ser considerado “delito previo”, que el desarrollo conceptual de este.

Otro argumento de la Corte Suprema está referido a la acreditación del “delito previo” de receptación. Así, sin el mayor análisis sobre el concepto de “delito previo”, la Corte asume que al no haberse acreditado este, el delito de receptación no puede configurarse. Como se observa, con este argumento la Corte Suprema, contradice la postura de algunos doctrinarios, como Gálvez Villegas/Delgado Tovar, quienes consideran que no es necesario que el delito anterior haya sido sentenciado judicialmente o que exista proceso penal, siendo suficiente con que existan elementos probatorios suficientes de que el delito previo realmente se ha producido. El acreditar el “delito previo” –como ya mencioné- nos sitúa en un contexto probatorio, lo cual podría dar a entender que

el “delito previo” no tiene nada que ver –o sólo de manera residual- con la estructura del delito; lo cual es incorrecto.

2.4. R N N° 450-2010/La Libertad, de fecha quince de marzo de dos mil once, Corte Suprema

2.4.1. Hechos investigados

Según la fiscalía en el allanamiento del domicilio del acusado se encontró arma de fuego y artefactos electrodomésticos de propiedad de la agraviada [Considerando segundo de la Ejecutoria Suprema].

2.4.2. Decisión de primera instancia

El colegiado superior condena al acusado por tenencia ilegal de arma y receptación.

2.4.3. Argumentos de la Corte Suprema

Respecto al delito receptación, la Corte encuentra acreditada la responsabilidad del acusado, ello por cuanto no pudo acreditar la propiedad y procedencia lícita de los electrodomésticos; así como también de la declaración de la agraviada quien acredita con boletas de venta de algunos electrodomésticos [Considerando séptimo de la Ejecutoria Suprema].

2.4.4. Análisis

Como en las resoluciones anteriores, en esta ejecutoria la Corte, al utilizar el “derecho de propiedad” en sus argumentos, vulnera el derecho a la presunción de inocencia, pues invierte la carga de la prueba al acusado; es decir, le impone a este la obligación de probar su inocencia requiriendo que acredite la “propiedad” del bien, y así tener por lícito la procedencia de un bien. La utilización de la fórmula “*procedencia lícita*”, como lo llama la Corte, adolece de dos defectos: por un lado, está el hecho de que se vulnera el principio de legalidad penal, pues el tipo de receptación no menciona en ningún extremo que la ausencia de “procedencia lícita” conlleva a imponer pena; y, por otro lado, tal fórmula confunde la noción de “licitud”, pues pareciera que esta última nos remite al análisis de los hechos en la categoría de la antijuricidad, lo cual es incorrecto porque antes se debe llevar a cabo el análisis en la categoría de la tipicidad; y porque, además, la “licitud” se evalúa no sólo remitiéndose al derecho de propiedad, sino también a otras normas del ordenamiento que están fuera del ámbito penal. Respecto al “delito previo” de receptación no existe ningún argumento que explica su concepto.

**2.5. R N N° 3847-2010/Santa, de fecha diecinueve de abril de dos mil once,
Corte Suprema de Justicia Sala Penal Transitoria**

2.5.1. Hechos investigados

Según la acusación, “X” en compañía de otro sujeto sustrajeron, usando arma de fuego, el vehículo del agraviado. Después del robo, dicho vehículo fue trasladado a la cochera donde se encontraba el acusado “Y”.

Al día siguiente personal policial intervino la cochera donde se encontraba “Y” y el vehículo sustraído; asimismo, en dicho lugar se encontró un segundo vehículo ensamblado con partes de piezas de un tercer vehículo que meses antes se reportó como robado [Considerando séptimo de la Ejecutoria Suprema].

2.5.2. Decisión de primera instancia e impugnación de la defensa

Se condenó a “X” como cómplice secundario de robo agravado y autor de delito de receptación; asimismo, se condenó a “Y” como autor del delito de receptación. “X” en su impugnación señala que para condenarlo por delito de receptación no es suficiente la declaración de la agraviada propietaria del tercer vehículo ni de sus familiares de esta; además, que las autopartes ensambladas son de fabricación masiva, pues no cuentan con número de serie para identificarlas; asimismo, según el perito no existe la posibilidad de que el chasis del automóvil de la agraviada haya sido ensamblado en el segundo vehículo.

Por su parte “Y” impugna mencionando que se le condeno sólo por ser propietario del segundo vehículo ensamblado con autopartes del vehículo reportado como robado; asimismo, señala que no es suficiente la declaración de

la persona que planchó y pintó el vehículo reportado como robado; finalmente, se adhiere a la impugnación de “X” [Considerando primero de la Ejecutoria Suprema].

2.5.3. Argumentos de la Corte Suprema

En lo que se refiere al delito de receptación atribuido a “Y”, según la Corte, para su configuración de acuerdo a la hipótesis normativa contenida en el art. 194 del CP, se requiere que el agente haya actuado con dolo específico, es decir conociendo expresamente la procedencia delictuosa del bien inmueble, o que haya actuado presumiendo dicha procedencia ilegal, deduciéndola de circunstancias sospechosas como la oferta de venta del mueble por precio menor al del mercado, la clandestinidad de la transacción o hasta la apariencia del vendedor, infiriéndose de ello que para la adquisición lícita de un bien el comprador tiene la obligación legal de asegurar la procedencia legítima del mismo; en el presente caso, luego de analizar la prueba actuada se aprecia lo siguiente: **i)** respecto al vehículo reportado como robado, este tenía como color original el blanco, y a la fecha que fue robado era de color amarillo con franja verde, lo cual se corrobora con la denuncia y la declaración de los pintores; **ii)** el segundo vehículo que se encontró ensamblado con autopartes del vehículo reportado como robado, originariamente tenía el color verde y en la actualidad amarillo con negro; asimismo, se encontraron autopartes soldadas artesanalmente en ambos lados, respecto del cual los acusados dan versiones contradictorias, pues uno indicó que dichas soldaduras fueron producto de un choque que sufrió el vehículo, el otro manifestó que se efectuaron por un

desgaste por su uso; y, **iii)** respecto al segundo vehículo, del atestado policial se evidencia que fue ensamblado con partes que tienen rasgos de pintura color verde sobrepuesto a amarillo, y que luego de rasparlo se aprecia como color original el blanco. En tal sentido, al inferirse que dicho encausado es el propietario del segundo vehículo ensamblado con autopartes robadas, resulta responsable del delito de receptación. Siendo ello así, corresponde absolver a “X” por receptación.

2.5.4. Análisis

En esta ejecutoria lo más resaltante es que se impone al sujeto activo del delito de receptación la siguiente obligación: *“para la adquisición lícita de un bien, el comprador tiene la obligación legal de asegurar la procedencia legítima del bien que adquiere”*. Se podría inferir que tal “obligación” emerge de la finalidad político criminal con el que fue construido el tipo penal de receptación; sin embargo, el tipo penal no pone como condición esta “obligación” para con el comprador de bienes. En cambio, la “obligación legal” sí puede ser utilizada desde ámbitos del derecho comercial u otra rama del ordenamiento; lógicamente tal proceder debe tener como premisa el entendimiento de qué significa “delito previo” de receptación.

Por último, considero que cuando la Corte hace responsable al acusado por el sólo hecho de ser propietario del segundo vehículo –el cual tenía ensambladas autopartes de vehículo robado-, comete una vulneración al principio de “proscripción de responsabilidad objetiva”, es decir, a la prohibición de ser

condenado sólo por el resultado de un suceso. Como se observa, con este argumento la Corte ha retrocedido hasta la época del “causalismo naturalista”.

2.6. R N N° 3079-2010/Cusco, de fecha veintitrés de junio de dos mil once, Corte Suprema de Justicia Sala Penal Transitoria

2.6.1. Hechos investigados

Según la acusación, “Y” adquirió de sus coencausados “A” y otra persona, en el establecimiento de su propiedad denominado “Autopartes”, el asiento posterior y la parrilla de un vehículo que días antes había sido robado [Considerando segundo de la Ejecutoria Suprema].

2.6.2. Decisión de primera instancia e impugnación de la defensa

Se condenó a “Y” como autor de delito de receptación.

En su impugnación “Y” alega que se le condenó con la sola declaración de su coencausado “A”, quien lo sindicó como la persona que le compró las autopartes robadas; que no se tuvo en cuenta que fue uniforme en señalar que no tenían conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes que le fueron dejados por “A” y una fémina, a cambio del préstamo de cincuenta nuevos soles que les hizo; que, además, las facturas y las boletas –que incorporó en el juicio oral– correspondientes a la compra y venta de piezas nuevas de vehículos que expide en su negocio acreditan que no tuvo la voluntad de aprovecharse de los efectos

provenientes de un delito anterior [Considerando primero de la Ejecutoria Suprema].

2.6.3. Argumentos de la Corte Suprema

La Corte señala que “Y” es responsable de receptación no sólo en base a la sindicación directa de su coencausado “A”, sino también con el mérito del atestado policial que acredita el delito de robo agravado previo, debido a que el propietario del vehículo, de forma inmediata, hizo de conocimiento a la autoridad policial que días antes fue víctima de robo de su vehículo. Asimismo, su coencausado “A”, condenado por robo agravado, fue categórico en señalar que él con su coprocesada vendieron a “Y” el asiento posterior y la parrilla del vehículo que previamente robaron juntos a otras personas, agregando que ofertaron dichas autopartes porque no tenían para pagar el servicio de garaje del aludido vehículo por lo que acudió con su coprocesada al lugar denominado “Autopartes” donde ofertaron las mencionadas piezas, siendo que en dicho lugar pidieron ciento cincuenta nuevos soles por las autopartes, a lo que “Y” les ofreció cincuenta nuevos soles y al aceptar concretaron la venta; sindicación que mantiene en sede sumarial al señalar que sólo conoció al encausado el día en que vendió las autopartes; por otra parte, si bien el acusado negó haber adquirido las piezas del vehículo robado, aceptó que “A” y otra persona –a quienes no conocía- le ofrecieron en venta las citadas autopartes –a lo que éste se negó-, pero ante la súplica de “A”, quien refirió ser el propietario y que necesitaba dinero, las recibió en prenda a cambio del préstamo de cincuenta nuevos soles, no resulta verosímil que de buena fe haya efectuado un préstamo a dos personas

desconocidas y les haya creído que eran propietarias de los objetos que dejaban, pues era evidente que se trataba de una venta.

Que, asimismo, aunque el encausado “Y” no acepte que conocía la procedencia ilícita de los indicados bienes, es claro advertir lo contrario, pues, como comerciante de autopartes debió cuando menos presumirlo por las especiales circunstancias que rodearon el hecho, esto es, que los vendedores pretextando dificultades económicas ofertan los bienes –cuya propiedad no sustentaron con documento alguno- a un precio menor del que cuesta en el mercado y ante la contraoferta del encausado a un precio irrisorio de ciento nuevos soles –en tanto que el receptor siempre pretende sacar provecho de aquellas circunstancias- efectuaron la transacción. En consecuencia, la declaración formulada por “A” constituye prueba de cargo idónea cuya legitimidad y seguridad no ofrecen dudas [Considerando cuarto, quinto y sexto de la Ejecutoria Suprema].

2.6.4. Análisis

En esta ejecutoria encontramos un desacierto que ya lo habíamos anticipado a lo largo de esta investigación, esto es, el hecho de establecer que un acto de investigación, en este caso una investigación a nivel policial (atestado policial en palabras de la Corte) puede ser suficiente para configurarse el “delito previo”. Me parece un desacierto construir el concepto de “delito previo” a partir de aspectos probatorios, cuando debe ser todo lo contrario, es decir, establecer el tema probandum desde el contenido de un concepto. En este caso, resulta evidente que la Corte parte del método, insuficiente y defectuoso, de construir el concepto “delito previo” de receptación a partir de los medios de prueba. Asimismo,

sorprende que en su argumentación la Corte hace mención a la relación interpersonal entre el ejecutor del “delito previo” y el receptor, esto es: si ambos se conocían de algún lado. En este punto cabe hacer la misma reflexión que se hizo cuando se trató del tema de la “conexidad”. Resulta notorio el error que conlleva el razonamiento de la Corte, pues parece ser que nos está dando a entender que “si el ejecutor del delito previo y el receptor se conocían” no podría existir delito de receptación.

También la Corte hace mención a la verosimilitud y a temas como la buena fe, préstamo y compra venta. Respecto a la verosimilitud, esta queda imbricada más en el aspecto procesal que en la teoría del delito; con relación a los demás ítems tratados por la Corte, resulta admisible el hecho de tener en cuenta aspectos normativos de “derecho civil patrimonial y contractual” para justificar el argumento de la existencia del delito de receptación; sin embargo, tal justificación es sólo periférica, pues hubiera sido más provechoso utilizar las normas extrapenales para explicar cómo se llega a establecer la existencia del “delito previo” de receptación. Por otro lado, considero que la sentencia adolece de nulidad por violación al principio de legalidad, cuando la Corte asume, equivocadamente, que “el receptor siempre pretende sacar provecho”.

**2.7. R N N° 3809-2011/Junín, de fecha once de junio de dos mil doce,
Corte Suprema de Justicia Sala Penal Transitoria**

2.7.1. Hechos investigados

Según el fiscal, el acusado mientras se encontraba por una calle y aprovechando que el agraviado estaciono su motocicleta por el cambio de semáforo, le interceptó subiéndose a dicho vehículo y amenazándolo con un arma de fuego le ordenó que le llevara a su domicilio, por lo que el agraviado condujo hasta llegar a la altura del Colegio “RV”, estando en dicho lugar el acusado hizo que el agraviado bajara de la motocicleta y se dio a la fuga con rumbo desconocido sustrayendo la motocicleta.

Un mes después en circunstancias en que el acusado y “X” empujaban un triciclo que tenía como carga la motocicleta robada del agraviado, fueron intervenidos por personal de serenazgo y trasladados a la dependencia policial.

2.7.2. Decisión de primera instancia e impugnación de la defensa

Se condena al acusado y a “X” por el delito de receptación.

En su impugnación el acusado alega que fue condenado pese a que no existen pruebas suficientes que acrediten su responsabilidad en el delito de receptación, toda vez que no tenía conocimiento del contenido del triciclo; que su coencausado “X” también manifestó que desconocía el contenido del triciclo [Considerando primero de la Ejecutoria Suprema].

2.7.3. Argumentos de la Corte Suprema

Revisados los actuados se advierte que al acusado se le imputo por el delito robo agravado; sin embargo, el Colegiado Superior se desvinculo de la imputación por robo y le condeno por delito de receptación.

Respecto al delito de receptación, la Corte señala que está acreditada con las propias versiones del acusado cuando indicó que personal de serenazgo lo intervino conjuntamente con su amigo "X" mientras empujaban el triciclo que contenía la motocicleta perteneciente a la persona conocida como "Gallo", a quien conoce de vista ya que trabaja en el mercado mayorista; además en su declaración rendida en sede plenaria indicó que en el lugar donde trabaja – mercado mayorista- las personas viven robando artículos, a quienes conoce de alguna manera, que por quedar tranquilo con la persona identificada con el apelativo de "Gallo" es que lo ayudó y porque además éste le propuso que ganaría diez nuevos soles, que asimismo sabía que era una persona que vivía de cosas robadas y tenía sospechas que había algo robado en el triciclo; de lo que se desprende que pese a que el encausado presumía que el bien – motocicleta- era robado, colaboró con esconderlo y trasladarlo; que dicha intervención se corrobora con la manifestación policial de "X", quien señalo que fue intervenido con el encausado en momentos que empujaban el triciclo perteneciente a la persona indicada como "Gallo", y la declaración testimonial del personal de serenazgo, quien verificó que habían dos jóvenes con un triciclo de carga y sobre éste una motocicleta lineal tapada con un costal color negro, comunicando este hecho al personal policial, los cuales intervinieron al acusado y a "X", quienes manifestaron que la motocicleta era de propiedad del tío de uno

de los acusados; versión que se sustenta con el parte policial en el que se consignó que al ser preguntados los acusados por la propiedad de la motocicleta manifestaron desconocer al propietario, quien se había dado a la fuga y quien les había pedido ayuda a empujar el triciclo a cambio de diez nuevos soles [considerando tercero al quinto de la Ejecutoria Suprema].

2.7.4. Análisis

La doctrina mayoritaria a la cual me adhiero considera al delito de receptación como delito autónomo; sin embargo, parece ser que la Corte no lo entiende así, pues de los argumentos de la ejecutoria se advierte que al ejecutor del robo también es posible sentenciarlo por delito de receptación del mismo bien que robo anteriormente. No concuerdo con lo mencionado, por cuanto no es posible atribuir simultáneamente los delitos de robo y receptación de un mismo bien, pues de acuerdo a los hechos imputados en el presente caso, ambos delitos se excluyen: quien robo la motocicleta no puede ser receptor del vehículo que él mismo robo. La razón se sustenta en que quien ejecuta la receptación no debe de haber participado en el “delito previo”.

Un aspecto significativo del argumento de la Corte lo observamos cuando le resta valoración a la declaración exculpatoria del acusado: *“en el mercado mayorista donde trabajo las personas viven robando artefactos”*. Esta declaración podría ser considerada como significativa para afirmar que el análisis de la culpabilidad es irrelevante para construir el “delito previo” de receptación y, en consecuencia, admitir el postulado de la accesoriedad limitada como cierto; sin embargo, razonar de esa manera equivaldría a aceptar que los niños no dicen mentiras.

Si asumimos como cierta la accesoriedad limitada así definida, habría que negar en todos los casos el delito de receptación, pues quien cree erróneamente que su comportamiento se ajusta a un parámetro social válido –vender cosas robadas-, no se le puede atribuir ningún riesgo no permitido, esto por el hecho de que la norma no surte efectos, no sólo en él, sino también en el grupo social al que pertenece y donde se desarrolla laboralmente. Cuando la ejecutoria le resta valor a la declaración: *“en el mercado mayorista las personas viven robando artefactos”*, niega y desconoce el contexto social en que se desarrolla la conducta.

2.8. R N N° 351-2012/Lima, nueve de agosto de dos mil doce, Corte Suprema de Justicia

2.8.1. Hechos investigados

Se imputa a “A” y “B” la sustracción, con arma de fuego, de un tráiler que contenía varillas de construcción. Posteriormente dicho vehículo fue trasladado a otro distrito, y al ser hallado el mismo se capturo a “X” y al guardián del inmueble donde se encontró el vehículo que estaba siendo descargado. Una vez intervenido “X”, declaro respecto a la responsabilidad de “A”, “B” y “C”.

2.8.2. Decisión de primera instancia e impugnación de la defensa

Se condenó a “A” y “B” como autores de robo agravado; se condena a “X” y “C” por delito de receptación.

“X” impugna mencionando que su única responsabilidad es haber aceptado realizar una descarga de chatarra en un inmueble donde las personas que lo contrataron ya habían introducido el vehículo donde se encontraban dichos bienes; agrega que se dedica al reciclaje y por tanto desconoció la procedencia ilícita de los bienes. Por su parte “C” señala que no se valoró que “X” declaró que se confundió de persona al sindicarlo como el que se encontraba en el interior del inmueble descargando los fierros de construcción [Considerando primero de la Ejecutoria Suprema].

2.8.3. Argumentos de la Corte Suprema

Para la Corte “X” admitió haber acudido al llamado de un sujeto conocido como “Turpo” quien vino acompañado en un auto con dos sujetos quienes resultaron ser sus coacusados “A” y “B”, para descargar fierros de construcción; asimismo, se tiene la declaración del guardián del inmueble, donde fue encontrado el vehículo, quien refiere que “X”, además de ser su vecino desde pequeño, fue quien le solicitó el uso del inmueble para introducir el vehículo y descargar los fierros de construcción. Respecto de “C”, también está acreditada su responsabilidad, pues “X” declaró que lo conoció cuando fue al inmueble acompañado de otra persona para descargar los fierros [Considerando cuarto de la Ejecutoria Suprema].

2.8.4. Análisis

En reiteradas ejecutorias la Corte estima por conveniente valorar la relación existente entre el ejecutor de “delito previo” y el receptor, como en el presente caso; pero lo que en realidad está haciendo la Corte es analizar la “conexidad” existente entre los sujetos. Aun así, pese a ese esfuerzo argumentativo probatorio, la Corte no indica de dónde extrae la premisa que haga válido tener en cuenta la “relación existente entre los sujetos”; lo único que hace la Corte es argumentar en base a los medios de prueba existentes la relación entre sujetos: como las llamadas telefónicas. Esto último no me parece correcto porque no ayuda a resolver el problema de qué se entiende por “delito previo”; lo único plausible es que toma en cuenta una reiterada circunstancia de hecho que se da en la mayoría de casos de recepción, y que es utilizada por la Corte para valorar los medios de prueba y concluir con la existencia de delito de recepción.

2.9. R N N° 1515-2011/El Santa, de fecha cuatro de octubre de dos mil doce, Corte Suprema de Justicia Sala Penal Transitoria

2.9.1. Hechos investigados

Según la acusación “A”, “B” y otros conformaron una organización dedicada al robo de vehículos en la ciudad de Lima, para luego falsificar sus tarjetas de propiedad y alterar los números de serie de motores y placas, y posteriormente ingresarlos al mercado de la ciudad de Chimbote a precios irrisorios. Se les imputa a “Y” y “Z” haber adquirido un vehículo por la suma de seis mil quinientos

solares americanos, pese a que ambos conocían que era de procedencia ilícita debido a que el vendedor y sentenciado “A”, junto a otros sujetos, días antes robaron dicho vehículo.

2.9.2. Decisión de primera instancia e impugnación de la defensa

Se condenó a “Y” y “Z” por delito de receptación.

En su impugnación “Y” sostiene que no tenía conocimiento de la procedencia ilícita del vehículo que adquirió, debido a que la compra la hizo de manera regular. Por su parte “Z” sostuvo que no existen elementos de prueba que demuestren su responsabilidad penal, asimismo señala que el vehículo le pertenece a la empresa “D”, y que le fue alquilado por el sentenciado “A” como consta del cheque emitido a nombre de este último [Considerando segundo de la Ejecutoria Suprema].

2.9.3. Argumentos de la Corte Suprema

Para la Corte está probada la responsabilidad de los acusados “Y” y “Z” por delito de receptación, pues ambos acusados indicaron que la adquisición del vehículo *sub litis* no contaba con contrato alguno, pese a que ya se habían entregado la suma de nueve mil nuevos soles, conducta, por demás insólita dada la magnitud de la operación; que a este acto contractual infrecuente se le suma la evidente contradicción en la que incurren los acusados al tratar de explicar el tipo de contrato, pues “Z” indicó que sólo se trataba de un alquiler mientras que “Y” indicó que se trataba de una compraventa –debe tenerse presente que “Y” era

empleador de “Z”, en este contexto “Y” indicó que le ordenó a “Z” comprar un vehículo para la empresa que dirigía; sin embargo este último indicó que se le ordenó alquilar un auto-; que, por lo demás resalta la versión de “Z”, quien indicó que adquirió el vehículo del sentenciado “A”, en ese sentido este último sostuvo que se dedicaba a la venta de automóviles clonados y que el vehículo que fue vendido en nueve mil nuevos soles, justamente a los acusados “Y” y “Z”, es producto de un robo y que todos sus compradores conocían que los vehículos que ofrecían eran “clonados”; que, en tal sentido, la prueba indiciaria resalta la tesis fiscal, pues no sólo los acusados estaban adquiriendo un bien por suma por debajo del valor en el mercado, sino que aquel acto jurídico no contaba con la documentación sustentatoria del caso [Considerando cuarto de la Ejecutoria Suprema].

2.9.4. Análisis

En principio, es sabido que el “delito previo” es presupuesto del delito de receptación; sin embargo, la Corte, al igual que en sus demás ejecutorias, no argumenta qué es “delito previo” de receptación, y lo que es peor, ni siquiera hace alusión al tema de investigación.

Considero que el hecho de argumentar en base a las contradicciones en que incurrieron los acusados, tales como: la ausencia de contrato del bien recibido, onerosidad irrisoria, conducta insólita, valor de un bien en el mercado, ausencia de documentación sustentadora del bien adquirido, etc.; sin antes concretar un concepto de “delito previo” de receptación, mezcla y confunde comportamientos no sancionables penalmente con aquellos que sí tendrían relevancia penal; esto

último teniendo en cuenta la aplicación del método de remisión a normas extrapenales. Ante el argumento de la Corte cabe realizarnos la siguiente interrogante: ¿se está sancionado por un delito tipificado en el código penal o por actos negligentes atípicos? Para responder estas preguntas se hace necesario construir el concepto de “delito previo”. Por otro lado, la Corte no explica qué método, sistema, teoría o ley, le habilita extraer parte de la declaración de “A” –respecto a que se dedica a la venta de vehículos clonados, conducta que no se encuentra tipificado en la norma penal- y utilizarlo como sustento para concluir que existe delito. No es correcto suponer que “delito previo” puede ser cualquier conducta ilegal que no necesariamente esté tipificada, pues con ello parece ser que la Corte sigue la postura de Ivan Meini, quien afirma que el “delito previo” de receptación es una conducta prevista como delito por el código penal o por una ley especial, sin importar que esta conducta sea típica, antijurídica, culpable o punible.

CONCLUSIONES

1. El desarrollo del “delito previo” de receptación no sólo se dio a partir de tipos penales de carácter patrimonial, como el delito de hurto y robo, sino también a través del encubrimiento, que en su origen fue considerado como forma de participación delictiva. Este tratamiento diverso, si bien afectó la comprensión de la naturaleza jurídica del “delito previo” de receptación, al mismo tiempo sirvió para contextualizar y ubicar su estudio dentro del ámbito de la teoría del delito; ello permitió analizar las diversas teorías que explican el delito, e identificar a la teoría de la imputación objetiva como la que otorga mejores fundamentos para elaborar el concepto del “delito previo” de receptación.
2. La teoría de la imputación objetiva es válida para la elaboración del concepto de “delito previo”, ya que constituye el filtro por el que una conducta debe ser analizada considerando su relevancia penal dentro de un contexto social determinado. Para lograr aquello, se propone la utilización del concepto de rol social que desempeña una persona, y el riesgo permitido que existe dentro de una sociedad determinada; en cuanto al primero, este se presenta como una construcción jurídico penal que hace posible identificar el marco de valoración al cual será sometido el comportamiento ejecutado por el receptor del bien; mientras que el segundo, constituye el límite de una conducta, es decir, una actividad que se presenta en la interacción social que no debe afectar la vigencia de la norma penal.

3. En base a los fundamentos antes señalados se logra establecer como criterios, para la elaboración del concepto de delito previo de receptación, la conexidad y la remisión de normas extrapenales. La conexidad deviene del rol social de la persona, lo que nos lleva a analizar si la conducta de quien recepta un bien se vincula con la conducta del ejecutor del delito previo; y el criterio de la remisión a la norma extrapenal, para efectos de la presente investigación, consiste en la sub-adequación del comportamiento, que se realiza antes de la subsunción del comportamiento hacia alguno de los verbos rectores del delito de receptación.
4. Con todo esto ha quedado demostrado que la teoría de la imputación objetiva es aquella teoría del delito que otorga mejores fundamentos para la elaboración del concepto de delito previo de receptación.
5. En la presente investigación también ha quedado demostrado que la jurisprudencia de la Corte Suprema no ha desarrollado el concepto de “delito previo” de receptación, tampoco ha establecido la existencia de criterios que permitan sancionar por la comisión del tipo penal del artículo 194° del código penal; en el análisis de la jurisprudencia sólo se advierte argumentos probatorios con los que se intentan explicar el “delito previo” de receptación.

BIBLIOGRAFÍA

- Abanto Vasquez, M. A. (2014). *Dogmática penal, delitos económicos y delitos contra la administración pública*. Lima: Grijley.
- Aristoteles. (1985). *Ética Nicomáquea*. (J. P. Bonet, Trad.) Madrid, España: Gredos S.A.
- Beling, E. V. (1930). *Esquema de derecho penal* (1944 ed.). (S. Soler, Trad.) Buenos Aires, Argentina: Depalma.
- Beling, E. V. (1930). *La doctrina del delito tipo* (1944 ed.). (S. Soler, Trad.) Buenos Aires, Argentina: Depalma.
- Bolaños González, M. (2005). Imputación Objetiva y Dogmática Penal. En S. Mir Puig, J. F. Martínez Rincónes, M. Cancio Meliá, C. López Díaz , Y. Reyes Alvarado, & J. Modollel, *Imputación Objetiva y Dogmática Penal* (págs. 9-25). Mérida: Consejo de Desarrollo Científico, Humanístico y Tecnológico-CDCHT-de la Universidad de los Andes y FUNDACITE.
- Bramont-Arias Torres , L. A., & García Cantizano, M. (1998). *Manual de derecho penal -parte especial* (4° ed.). Lima, Perú: San Marcos.
- Bramont-Arias Torres, L. A. (1994). *Manual de derecho penal - parte especial*. Lima, Perú: San Marcos.
- Cancio Meliá, M. (2001). *Líneas básicas de la teoría de la imputación objetiva*. Mendoza, Argentina: Cuyo.
- Cardenal Montraveta, S. (2002). *Teoría del tipo*. Barcelona, España: Universitat de Barcelona.

- Caro John, J. A. (2014). *Manual teórico-práctico de teoría del delito materiales de aplicación a la investigación y judicialización de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública* (1° ed.). Lima: Ara.
- Cerezo Mir, J. (1993). El fialismo, hoy. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, XLVI(I), 5-20.
- Chirinos Soto, F. (2006). *Código penal*. Lima, Perú: Rodhas.
- Conde-Pumpido Ferreiro, C. (1955). *Encubrimiento y receptación*. Barcelona, España: Bosch.
- Conde-Pumpido Ferreiro, C. (1955). *Encubrimiento y receptación*. Barcelona, Perú: Bosch.
- de la Mata, N. J. (1989). *Límites de la sanción en el delito de receptación: La receptación sustitutiva y la teoría del mantenimiento. El artículo 546 bis f) del código penal*. Madrid, España: Ministerio de Justicia.
- de Vidaurre, M. L. (1828). *Proyecto de un código penal*. Boston, EE.UU: Hiram Tupper.
- Feijóo Sánchez , B. (2001). *Límites de la participación criminal ¿existe una prohibición de regreso como límite general del tipo en derecho penal?* Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Feijóo, B. (2003). *Resultado lesivo e imprudencia* (1° ed.). (J. M. Bosch, Ed.) Barcelona, España: Bosch.
- Ferrante, M. (1998). Una introducción a la teoría de la imputación objetiva. En M. Cancio Meliá, M. Ferrante, & M. Sancinetti, *Estudios sobre la imputación objetiva* (págs. 14-36). Buenos Aires, Argentina: Ad-Hoc.
- Francisco Pacheco, J. (1881). *El código penal comentado y concordado* (5° ed., Vol. I). Madrid, España: Imprenta y fundición de Manuel Tello.

- Gálvez Villegas, T. A., & Delgado, T. W. (2011). *Derecho penal parte especial* (1° ed., Vol. II). Lima: Jurista.
- García Belaunde, D. (1966). Breve paralelo entre el código penal peruano de 1863 y el de 1924. *Themis*, II(3), 5-12.
- García del Corral, I. (1889). *Cuerpo del derecho civil romano*. (J. Molinas, Ed.) Barcelona, España.
- García Goyena, F. (1843). *Código criminal español segun las leyes y practica vigentes* (Vol. I). Madrid, España: Libreria de los señores viuda de Calleja é hijos.
- García Máynez , E. (1972). Doctrina aristotélica de la imputación. *Diánoia*, 18(18), 1-14.
- Gutierrez Fernandez, B. (1866). *Exámen histórico del derecho penal*. Madrid: Analecta.
- Haas, V. (Enero de 2016). La Doctrina Penal de la Imputación Objetiva: Una Crítica Fundamental. *InDret Revista para el Análisis del Derecho*(1°).
- Hegel, G. F. (1968). *Filosofía del Derecho* (5° ed.). (A. M. Montero, Trad.) Buenos Aires, Argentina: Claridad.
- Hugo Vizcardo, S. (2011). *Delitos contra el patrimonio*. Lima, Perú: Pro derecho investigación y asesoria jurídica.
- Hurtado Pozo, J. (1987). *Manual de derecho penal parte general* (2° ed.). Lima, Perú: Eddili.
- Hurtado Pozo, J., & Prado, S. V. (2011). *Manual de Derecho Penal Parte General* (4° ed., Vol. I). Lima, Perú: Idemsa.

- Jakobs, G. (1997). *Derecho penal parte general fundamentos y teoría de la imputación* (2º ed.). (J. Cuello Contreras, & J. L. Serrano Gonzalez de Murillo, Trads.) Madrid, España: Marcial Pons.
- Jakobs, G. (1997). La imputación objetiva, especialmente en el ámbito de las instituciones jurídico penales del riesgo permitido, la prohibición de regreso y el principio de confianza. En G. Jakobs, *Estudios de derecho penal* (E. Peñaranda Ramos, Trad., págs. 209-240). Madrid, España: Civitas.
- Jakobs, G. (2000). *Sociedad, norma y persona en una teoría de un derecho penal funcional* (1º ed.). (M. Cancio Meliá, & B. Feijóo Sánchez, Trads.) Madrid: Civitas.
- Jakobs, G. (2006). El concepto jurídico penal de acción. En G. Jakobs, *Moderna dogmática penal* (M. Cancio Meliá, Trad., 2º ed.). México, México: Porrúa.
- Jakobs, G. (2006). La imputación objetiva en el derecho penal. En G. Jakobs, *Moderna dogmática penal* (M. Cancio Meliá, Trad., págs. 201-279). Mexico, Mexico: Porrúa.
- Jescheck, H. H. (1993). *Tratado de derecho penal parte general* (4º ed.). (J. L. Manzanares Samaniego, Trad.) Granada, España: Comares.
- Justiniano. (1889). *Cuerpo del derecho civil romano*. (J. Molinas, Ed., & I. García del Corral, Trad.) Barcelona, España.
- Larrauri Pijoan, E. (Diciembre de 1989). Introducción a la imputación objetiva. *Nuevo foro penal*(46), 425-439.
- Larrauri Pijoan, E. (s.f.). Notas Preliminares para una Discusión sobre la Imputación Objetiva. 715-774.

- Liszt, F. v. (1916). *Tratado de Derecho Penal* (20° alemana ed., Vol. II). (L. J. Asúa, Trad.) Madrid, España: Hijos de Reus.
- López Díaz, C. (2000). *Introducción a la Imputación Objetiva* (1° ed.). Bogota, Colombia: Cordillera S.A.C.
- López Díaz, C. (2005). La teoría de la imputación objetiva. En M. (. Bolaños Gonzalez, *Imputación Objetiva y Dogmática Penal* (págs. 123-169). Mérida, Venezuela: Consejo de Desarrollo Científico, Humanístico y Tecnológico -CDCHT- de la Universidad de Los Andes y FUNDACITE.
- López Díaz, C. (s.f.). Imputación Objetiva y dogmática Penal.
- Martinez Escamilla, M. (1992). *La Imputación Objetiva del Resultado*. Madrid, España: Edersa.
- Martos Nuñez, J. A. (1985). *El delito de receptación*. España: Montecorvo.
- Mayer, M. E. (2007). *Derecho penal parte general* (1° ed.). (S. Politoff Lifschitz, Trad.) Buenos Aires, Argentina: B de F.
- Meini Méndez, I. (Junio de 2005). El delito de receptación. La receptación sustitutiva y la receptación en cadena según el criterio de la primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema. Lima, Lima, Perú: Justicia Viva.
- Mezger, E. (1958). *Derecho penal. Libro de estudio. Parte general*. (C. Finzi, Trad.) Buenos Aires, Argentina: Bibliográfica Argentina.
- Mir Puig, S. (2003). Significado y alcance de la imputación Objetiva en Derecho Penal. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 05:3.
- Mir Puig, S. (2008). *Derecho penal parte general* (8° ed.). Barcelona, España: Reppertor.
- Mommsen, T. (1898). *Derecho penal romano* (2° ed.). (P. Dorado Montero, Trad.) Bogota, Colombia: Temis.

- Navarro Zamorano, R., Joaquín de Lara, R., & Álvaro de Zafra, J. (1842). *Curso completo elemental de derecho romano* (Vol. II). Madrid, España: Imprenta del colegio de sordomudos.
- Paredes Infanzón, J. (2016). *Delitos contra el patrimonio*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Pariona Arana, R. (2015). Consideraciones sobre la Imputacion Objetiva y su consolidacion en el Derecho Penal Peruano. En R. Pariona Arana, F. A. Villavicencio Terreros, P. Sánchez-Ostiz, B. Feijoo Sánchez, M. Á. Núñez Paz, J. L. Medina Frisancho, & S. Vásquez Shimajuko, *Imputación Objetiva* (1° ed., págs. 15-27). Lima, Perú: Instituto Pacifico S.A.C.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2010). *Derecho penal parte especial* (Vol. II). Lima, Perú: Idemsa.
- Peña Cabrera, R. (1986). *Tratado de derecho penal - parte especial* (Vol. III). Lima, Perú: AFA.
- Petit, E. (2007). *Tratado elemental de derecho romano* (23° ed.). (J. Ferrández González, Trad.) Mexico, México: Porrúa.
- Polaino Navarrete, M. (1996). *Derecho penal parte general* (3° ed., Vol. II). Barcelona, España: Bosch, Casa Editorial, S.A.
- Quintano Ripollés, A. (1978). *Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal* (2° ed.). Madrid, España: Revista de Derecho Privado.
- Quintero Olivares, G. (2002). *Manual de derecho penal parte general* (3° ed.). Navarra: Arazandi.
- Quintero Olivares, G. (2009). *Comentarios a la parte especial del derecho penal* (8° ed.). Navarra, España: Aranzandi.

- Radbruch, G. (1904). *El concepto de acción y su importancia para el sistema del derecho penal* (2011 ed.). (J. L. Guzmán Dalbora, Trad.) Madrid, España: B de F.
- Real Academia de Historia. (1807). *Las siete partidas del rey don Alfonso el sabio* (Vol. III). Madrid, España: Imprenta Real.
- Real Academia Española. (1992). *Diccionario de la lengua española*. Madrid, España: Real Academia Española.
- Reátegui Sánchez, J. (2004). *Derecho penal -parte especial* (Vol. I). Lima, Perú: Legales.
- Reátegui Sánchez, J. (2014). *Derecho penal parte especial* (Vol. I). Lima: Legales.
- República peruana- Secretaria de la Convención Nacional. (1863). *Código penal del Perú*. Lima, Perú: Mercurio.
- Reyes Alvarado, Y. (1992). Fundamentos teóricos de la imputación objetiva. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 933-968.
- Reyes Alvarado, Y. (2007). Intervención delictiva e imputación objetiva. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, LX(1), 97-117.
- Rojas Aguirre, L. (Julio de 2010). Lo Subjetivo en el Juicio de Imputación Objetiva: ¿Aporía Teórica? *Revista de Derecho*, XXIII(1º), 233-254.
- Roxin, C. (1976). *Problemas básicos del derecho penal*. (D. M. Luzón Peña, Trad.) Madrid, España: Reus.
- Roxin, C. (2006). *Política criminal y sistema del derecho penal* (2º ed., Vol. 2). (F. Muñoz Conde, Trad.) Buenos Aires, Argentina: Hammurabi.

- Roxin, C. (2010). *Derecho penal parte general, fundamentos: la estructura de la teoría del delito* (5° ed., Vol. I). (D. M. Luzón Peña, M. Díaz y García Conlledo, & J. de Vicente Remesal, Trads.) Madrid, España: Civitas.
- Roxin, C. (2014). *Derecho penal parte general fundamentos: especiales formas de aparición del delito* (Vol. II). (D. M. Luzón Peña, M. Díaz y García Conlledo, & J. de Vicente Remesal, Trads.) Madrid, España: Civitas.
- Roy Freyre, L. E. (1983). *Derecho penal peruano - parte especial* (Vol. III). Lima, Perú: Instituto peruano de ciencias penales.
- Rueda Martín, M. Á. (2001). *La teoría de la imputación objetiva del resultado en el delito doloso de acción*. Barcelona, España: Bosch.
- Salinas Siccha, R. (2007). *Derecho penal parte especial* (2° ed.). Lima, Perú: Grijley.
- San Martín Castro, C. (2009). *Derecho procesal penal* (Vol. I). Lima, Perú: Grijley.
- Sancinetti, M. A. (1998). Observaciones sobre la Teoría de la Imputación Objetiva. En M. Cancio Meliá, M. Ferrante, & M. A. Sancinetti, *Estudios sobre la Teoría de la Imputación Objetiva* (1° ed., págs. 39-74). Buenos Aires, Argentina: Ad-hoc S.R.L.
- Santa Cruz, A. (1836). *Código penal Santa-Cruz del estado sud-peruano*. Lima, Perú: Eusebio Aranda.
- Schünemann, B. (1998). Consideraciones sobre la Imputación Objetiva. En G. Oijviña, G. L. Vítale, E. Bacigalupo, F. Palazzo, M. A. Sancinetti, N. R. Pessoa, . . . J. Malamud Goti, *Teorías Actuales en el Derecho Penal* (1° ed., págs. 219-248). Buenos Aires, Argentina: Ad-Hoc S.R.L.

- Schünemann, B. (2006). *Cuestiones básicas del derecho penal en los umbrales del tercer milenio*. (M. J. Silva Sanchez, Trad.) Lima, Perú: Idemsa.
- Schünemann, B. (2012). Introducción al razonamiento sistemático en derecho penal. En B. Schünemann, *El sistema moderno del derecho penal: cuestiones fundamentales* (J. Silva Sánchez, Trad., págs. 1-77). Buenos Aires, Argentina: B de F.
- Silva Sánchez, J. M. (1992). *Aproximación al derecho penal contemporáneo*. Barcelona: Bosch.
- Taramona Hernández, J. (1981). *Código penal* (3° ed.). Lima, Perú: Editores del centro.
- Vidales Rodriguez , C. (1997). *Los delitos de receptación y legitimación de capitales en el código penal de 1995*. Valencia, España: Tirant lo blanch.
- Villavicencio Terreros, F. (2013). *Derecho penal parte general* (1° ed.). Lima, Perú: Grijley.
- Viterbo Arias, J. (1900). *Exposición comentada y comparada del código penal del Perú de 1863* (Vol. I). Lima, Perú: Librería e imprenta Gil.
- Vives antón, T. S., & González Cussac, J. L. (2004). Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico (y III): Receptación y otras conductas afines. En T. S. Vives Antón, E. Orts Berenguer, J. C. Carbonell Mateu, J. L. González Cussac, & C. Martínez-Buján Pérez, *Derecho penal parte especial* (págs. 623-642). Valencia, España: Tirant lo blanch.
- Welzel, H. (1951). *Teoría del acción finalista*. (C. Fontán Balestra, & E. Friker, Trads.) Buenos Aires, Argentina: Depalma.

Welzel, H. (1956). *Derecho penal parte general*. (C. Fontán Balestra, Trad.)

Buenos Aires, Argentina: Roque de Palma.

Welzel, H. (1979). *Introducción a la filosofía del derecho derecho natural y*

justicia material. (F. González Vicén, Trad.) Madrid, España: Aguilar.

Welzel, H. (2011). *El nuevo sistema del derecho penal. Una introducción a la*

doctrina de la acción finalista. (J. Cerezo Mir, Trad.) Buenos Aires,

Argentina: B de F.

Wolfgang Frisch, & Robles Planas, R. (2012). *Desvalor e Imputar sobre la*

Imputación Objetiva en Derecho Penal (2° ed.). (J. C. Faira, Ed.) Buenos

Aires, Argentina: B de F.

Zaffaroni, E. R. (1999). *Tratado de derecho penal parte general (Vol. IV)*.

Buenos Aires, Argentina: Ediar.